



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

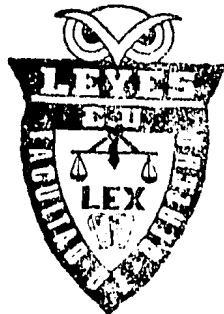
BREVE COMENTARIO DEL ASPECTO SOCIO JURIDICO
DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA

Tesis Profesional

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ARTURO TORRES ALCALA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BREVE COMENTARIO DEL ASPECTO SOCIO JURIDICO DE

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

- | | |
|---------------|-----------------|
| a).- HEBREOS | f).- ESPAÑA |
| b).- GRECIA | g).- RUSIA |
| c).- EGIPTO | h).- ALEMANIA |
| d).- ROMA | i).- INGLATERRA |
| e).- FRANCIA. | j).- MEXICO. |

C A P I T U L O II

CONSIDERACIONES GENERALES.

- a).- CONCEPTO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA
- b).- PORQUE SE DEBE INCLUIR EN EL CODIGO.
- c).- OPINION DE LA SUPREMA CORTE RESPECTO DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

C A P I T U L O III.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA

- a).- CONDUCTA
- b).- TIPICIDAD
- c).- ANTIJURICIDAD
- d).- CULPABILIDAD.

C A P I T U L O IV

CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA CRIMINAL Y APRECIACION CRITICA DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA Y LA OPINION EN EL CODIGO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

C A P I T U L O V.

JURISPRUDENCIA DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O 1.

ANTECEDENTES DE LA VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

Es de interés el estudio de estos antecedentes porque a través de ellos veremos la evolución de las medidas que -- contra la vagancia y malvivencia, se han empleado, desde las penas drásticas e inhumanas de la antigüedad para este tipo - de delitos.

En todos los pueblos y épocas históricas se han combatiado estas tendencias antisociales sin lograr su eliminación, debido quizás a que como tendencias e instintos humanos, sólo acabarán con la humanidad misma. La aplicación de medidas correctas y adecuadas atenuarán o disminuirán sus efectos, pero sería un poco difícil de pensar en su total desaparición.

Siendo un fenómeno económico y social de todos los tiempos y de todos los pueblos, han existido y existirán en la humanidad, dándose un mal ejemplo social y fomentándose un sentimiento de aversión al trabajo constituyendo una plaga social, - que viene siendo una fuente del crimen, pues la ociosidad es la madre de todos los vicios, ya que conduce al alcoholismo, a las drogas, al robo, etc.

La vagancia y el malvivir es una mal social tan antiguo como la humanidad. Su influencia se ha dejado sentir en todas latitudes y en todo tiempo. Aumenta o disminuye el número de vagos y malvivientes en cualquier pueblo de la tierra, en -- proporción a la benignidad o rigorismo de la Ley que se encar- gue de sancionar la presencia de estos parásitos sociales.

A continuación entraremos al estudio de los anteceden- tes generales de estos delitos:

a) HEBREOS

En la Legislación hebrea, la mayoría de las disposicio- nes en esa materia, desde el punto de vista de previsión so -- cial se aconsejaba al pueblo sobre el deber que tenían de ayu- dar a los menesterosos, castigando a los ociosos- con penas tan rígidas como la del Talión.

En el cristianismo se introdujo el pensamiento bíblico. En el derecho mahometano se instituye el impuesto a favor de los pobres para que no se cometieran otros delitos.

b) GRECIA.

En la antigua Grecia, se asimilaba a los ociosos con - los mendigos y vagos y en ella se expresaba que la desidia, co- mo la ociosidad, son la fuente de muchos males, porque pertur- baban la tranquilidad del estado, y que los ociosos no están - mediatando nada, sino que están cometiendo toda clase de fecho-

rías. Por eso debía de castigarse no solamente a los que habían cometido delito sino también a los que podían hacerlo.

Dracón condenaba a los ociosos con la pena de muerte. Solón substituyó esta pena por la de infamia, es decir, la privación de derechos cívicos. llamada por ellos "atimia" fué más --benigno, él relevó a los padres de la obligación de dar alimento al hijo ocioso. (1).

Virgilio enuncia: "Preciso es que sacudas la pereza; que no se alcanza la fama reclinado en blanda pulma, ni el abrigo de colchas, y el que sin gloria consume su vida, deja en pos de sí mismo, vestigio que humo en el aire o la espuma en el --agua". (2).

c) EGIPTO

Entre los egipcios, la legislación obligaba a los ciudadanos a presentarse anualmente al monarca para informarle y --probar por qué medios subsistían.

d) ROMA

Los romanos tildaron de infamia e ignominia a los peju --ros, intemperantes, dados al lujo y negligentes. La pena que --resulta de la Ley o del Edicto, dura hasta la muerte, no obs --tante los efectos pueden ser borrados por la decisión del Sena --do o Emperador (3).

(1) Plutarco, Vidas Paralelas. Vol. 1. Pág. 378, Ed. Madrid,

(2) Revista de identificación y Ciencias Penales No. 2. Ladshlas that Argentina, La Plata, pág. 358.

(3) Op. cit. pág. 359.

Establécieron distinción entre mendigos, sanos e inválidos. Los primeros denominados "terras pendus inutile"; es decir, la carga inútil de la tierra. Valentiniano y Teodosio acostumbraban hacer frecuentes requisas de vagos y méndigos. Los válidos eran enviados al celenato perpetuo; los esclavos pasaban a ser propiedad del denunciador.

Los Procónsules tenían la facultad de expulsar de sus dominios a cuanto holgazán se sorprendiera y que fuera considerado peligroso.

Las novelas estatuyen que los vagos sanos sean enviados a los amasijos y al cultivo de los huertos; en tanto que a los inválidos y senectus puede serles permitida la mendicidad.

En la edad media se tomaron las medidas adecuadas para defender al país de los vagos y mendigos peligrosos que como consecuencia de las guerras, cruzadas y vidas caballerescas, iban a multiplicarse desplegando el estado dos clases de actividades, - uan represiva y otra preventiva.

e) FRANCIA:

Carlomagno emprendió enérgica batida contra los vagos y mendigos, con penas administrativas a los particulares que proporcionaran cualquier ayuda a esta clase de parásitos. Se prohi

bia severamente la ociosidad y la mendicidad, obligando a los mendigos y vagos a abandonar París y en caso de que volvieran, sufrían la pena de pan y agua durante 72 horas. A los reincidentes se les colocaba en la picota y se les señalaba en la frente con un hierro candente.

Luis IX el Santo, en 1270. dispuso que los holgazanes fueran arrestados y expulsados inmediatamente de la ciudad en cuanto se les comprobara la vagancia y la malvivencia.

f) ESPAÑA:

La Constitución de Cataluña de 1537 condenó a los ladrones u vagos a sufrir la pena de galera. (4)

La Ley denominada de Las Siete Partidas estableció castigo a los vagos, con pena de azotes. (5)

Carlos III obligó a los vagos a servir en el Ejército de mar y tierra.

En la primera mitad del siglo XVIII se confió el castigo de los vagos al prudente arbitrio del Juez. Esta disposición - dió al traste con el fin que perseguía, surgiendo posturas como éstas:

(4) Martichalar y Manrique, -Historia de la Legislación Civil de España, 1862. Tomo II Pág. 309.

(5) Partidas. Ley IV. Tit. XX. Part. 2a.

el vago debe diferenciarse del errante;

el errante del fugitivo y

éste del desterrado;

dominando la opinión de injusticia en caso de condenar a cualquier persona que dijera pertenecer a cualquier grupo de los enumerados, para así estar a salvo de la pena que condenaba a los vagos; es decir, que en strictu sensu, no los había.

El Rey Pedro I. Publicó en las Cortes de Valladolid de 1351, que todos los hombres tuvieran sus oficios y a falta de tales, trabajasen a jornal en cualquier labor, El Rey D. Juan I, en el año de 1387 condenó la vagancia y la ociosidad, La Ley de las siete partidas "equiparaba a los mendigos válidos con los vagos". (6) y los castigaba con la pena de zotes. En el siglo XVI se distinguió entre malvivientes, viejos, niños, hombres y mujeres, dando apropiado trabajo a cada uno y "Siempre sobre la base de que es preferible poner a cada persona empleada en aquello para que sirva" (Luis Vives), (Socorro de los Pobres"), En 1850 se les imponía la pena de arresto mayor y sujeción a la vigilancia de la autoridad por un año, a los que malvivieran. "Durante siglos se practicaron las levadas para dedicarlos al servicio de las armas, porque eran hombres perjudiciales

(6) Códigos Españoles, Partidas, Ley II. Tit. II. Lib. 8 pág. 85.

a la sociedad" (7), convirtiéndolos en miembros útiles y moralizándolos a la vez, pero como esta medida pervertía, rebajaba y desmoralizaba al ejército, por considerar el servicio en éste como una especie de castigo. se abandono dicho sistema.

A los vagos menores de 16 años estaba reprimida la mendicidad, castigando al malviviente e "imponiendo penas a los padres, tutores y guardadores de los mismos". (8)

g) RUSIA

El trabajo era obligatorio para todos los ciudadanos y su Código Penal proclama la divisa de "el que no trabaja no come".

h) ALEMANIA

Conminaban con penas a la mendicidad "Como atentatoria al bienestar y la seguridad pública" (9)

i) INGLATERRA

Desde 1834, todo pobre era socorrido a condición de que entrara en la work-house o poor-house. Al principio la work-house fué una cárcel donde se sometía al trabajo a los viciosos y a los vagabundos. "Todo pobre sano que apelara a la caridad pública no era socorrido sino a condición de que entrara en una work-house" (10) que más tarde se convirtió en taller para remediar la situación de los pobres y habituarlos al trabajo.

(7) Pacheco, Comentarios al Código Penal de 1850 pág. 222

(8) Enciclopedia Jurídica Española, T XXII, pág. 225.

(9) Enciclopedia Universal, Espasa Calpe. cap. Beneficencia.

(10) Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe T.34. pág. 55

Actualmente los ciudadanos son sometidos al pago de la "tasa de los pobres" (11) mediante el cual es estado constituye el fondo necesario para proveer a la beneficencia.

j) MEXICO

Desde muy temprano en la historia de México han sido numerosos los intentos realizados para resolver el problema de vagancia y malvivencia, y todos ellos han fracasado.

Desde antes de la conquista, ha existido en México.

Los Aztecas ya tenían Leyes más o menos comprensivas sobre la pobreza y la caridad. Sus leyes obligaban a asistir a los pobres, a los enfermos y a los mendigos que vagaban por las ciudades. (12).

En el régimen colonial se dictaron decretos reales, bandos, edictos, Los principales fueron:

La primera una orden real dada en 1745 autorizando al gobierno colonial para perseguir a todos los vagabundos y mendigos y recluirlos en los asilos, en la inteligencia de que si -- reincidian, la pena seria doble.

El segundo decreto fué expedido en 1775, prohibiendo -- que los mendigos se estacionaran en las entradas de los templos o en otros lugares públicos; no faltando individuos que más que necesitados eran haraganes y viciosos que encontraban en la mendicidad un medio fácil de mantenerse.

(11) Commune, Provincia e Intituzioni Publiche de Beneficenza nel Distritto Positivo Italiano. E. Bonandi, cap. VI, pág. 369

(12) Orozco y Berra Manuel historia Antigua de la Conquista de México. Vol. I. pág. 279.

En 1806 se publicó un bando prohibiendo de un modo absoluto la mendicidad en vista de que existía un gran número de mendigos que afligía y mortificaba con sus plegarias e incessantes pedimentos, y en vista también de que la gente viciosa y holgazana disfrazaba con la capa de la miseria el abandono en que vivía "pervirtiendo con su mal ejemplo a muchas otras personas y por tanto era necesario tomar una medida para impedir tanto abuso" (13)

La última orden fué publicada en mayo de 1822, castigándose con encierros o trabajos forzosos en servicios públicos. En los últimos días de este régimen la institución de la mendicidad se había desarrollado hasta convertirse en un negocio altamente organizado. (14)

En el periodo de la Independencia, se creó el tribunal de vagos del Distrito y Territorios el 23 de marzo de 1828, En la reglamentación de esta Ley se prohíbe, bajo la pena de \$ 25.00 el dar limosna a quién la pidere.

En 1830 se dictó nuevo decreto y lo mismo que los anteriores exige a los mendigos y vagos que se internen en instituciones y hospitales y les prohíbe pedir en lugares públicos bajo pena de prisión.

(13) Legislación Mexicana, por Dublán y Lozano, Tomo II. Años de 1827 a 1834 pág. 307. No. 59. Bando inserto en la Gaceta de 25 de junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigo y vagos
(14) José Fernández Lizardi, El periquillo Sarniento. pág. 704.

En 1833 el Presidente de la República dirigió a la Suprema Corte del Distrito Federal un memorándum en el que decía -- que considerando el número creciente de vagos y mendigos que existían en la capital y el lamentable efecto que esta clase de gentes ejercía sobre el resto de la comunidad, la suprema Corte no debía absolver con demasiada facilidad a estas gentes sin tomar en cuenta la necesidad de acabar con el abuso de los mendigos y restablecer a la Ciudad de México la tranquilidad que necesitaba. (15)

El Código Penal de 1871 consideró la vagancia y la mendicidad como delitos contra el orden público y concedía licencia a los que se encontraban impedidos para trabajar y carecieran de recursos para mantenerse. Definía al vago y al mendigo como aquellos que sin tener impedimento legal para ejercer alguna industria, arte u oficio, se dedicaban a la mendicidad o no hacían -- trabajo alguno en provecho propio.

El Código Penal de 1929, dentro de la clasificación -- de delitos Económico-Sociales, comprende la mendicidad. Crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social que le otorgó facultad para conceder licencias a los mendigos siempre que comprobaran estar incapacitados para trabajar y carecieran de recursos, fijó los casos en que debía otorgarse licencia, las pe-

(15) Legislación Mexicana, por Dublán y Lozano. Tomo II, pag. 61 y 307 años de 1827 a 1934.

nas por el mal uso de ellas, los motivos para suspenderlas, así como los casos en que los mendigos cometieran otros actos delictuosos como "injurias", o portación de armas, ganzúas y objetos que hicieran suponer que se preparaban para cometer algún acto - punible", (16)

El Código Penal de 1931, en su Artículo 255, aplica la sanción de 2 años a 5 años de relegación a quienes "no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada". (17), y a los que tengan malos antecedentes, estimándose éstos últimos el ser identificados como ... mendigo simulador o sin licencia; y en el artículo 256 aplica una sanción de tres días a seis meses de prisión y sujetos a vigilancia de la policía, a los mendigos que vayan disfrazados y con armas, ganzúas, u otros instrumentos, que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito.

Las disposiciones de este Código como las del de 1929 han sido letra muerta hasta la fecha. Basta que el mendigo aprehendido presente dos testigos que aseguren que está trabajando, para que el juez le conceda la libertad por falta de méritos.

Estos testigos siempre son falsos.

(16) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1929 Título décimo segundo. De los delitos económicos sociales capítulo III. De la Vagancia y la Mendicidad.

(17) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Título Décimo cuarto Delitos contra la economía Pública, Capítulo II; vagos y malvivientes.

C A P I T U L O I I

CONSIDERACIONES GENERALES.

- a) Concepto de Vagancia y malvivencia.
- b) Porqué se debe incluir en el Código.

a) CONCEPTO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

Tanto vagancia como malvivencia son conceptos enteramente distintos. Se ha dicho que la vagancia comprende una situación de facto, es decir, constituye un estado. La malvivencia, actitud deliberadamente ilícita constituye propiamente una forma de vivir, una expresión de la conducta.

El término vagancia en castellano tiene dos acepciones: --

- a) del Latín VACCUS, a, um; que significa desocupado, ocioso, vacío, vano; y es aplicable al hombre o mujer que carece de oficio u ocupación, b) Del latín VGUS, a, um, errante, vagabundo; inconstante indeterminado, extraviado, descarriado, refiriéndose al individuo que carece de arraigo en determinado lugar y que errante camina de un sitio a -- otro.

La Ley española vagos y Malvivientes de 1933 no hace la distinción entre vago y maleante, concretándose a un sistema de enumeración caústica descriptiva.

"La malvivencia es una conducta de propensión al delito, - que debe ser atendida por el Estado en su deber de prevenir la delincuencia". (1)

(1) Raúl Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado, Antigua Librería, Robreco, México, D.F. 1962, p. 598.

Francisco González de la Vega, dice: "Son síntomas de la vagancia. la ausencia de domicilio conocido, la impresión absoluta de los medios de subsistencia. la carencia de oficio, trabajo o profesión declarados, la dedicación esporádica a actividades ambulantes, la dedicación a menesteres ilícitos propios del -- hampa, como trata de mujeres, rufianeria, tráfico de enervantes, etc." (2)

Se define la mendicidad como un estado antisocial permanente, por lo cual los mendigos, vagabundos e individuos afines se consideran como seres socialmente peligrosos. Por su -- parte, MEZGER la define "Como el ruego de que se conceda un regalo con valor pecuniario, ruego que se funda en la indigencia verdadera o supuesta propia o de un familiar y apela a la caridad de una persona con la cual no existen relaciones personales" (3). Por último, BERNARDO DE QUIROS define a la vagancia como el estado de parasitismo social en que viven, con manifiesta inestabilidad de oficio, de domicilio y afecciones, -- cuantos sujetos carece o han perdido la aptitud para el trabajo regular y continuo, disciplina fundamental en la vida social nuestra, por causas orgánicas ó sicales diversas, constituyendo, así un peligro social, por causa de las readaptaciones profesionales a que han de recurrir en la lucha por la vida" (4)

(2) Cfr. cita de Carrancá y Trujillo Obr. cit. p. 598

(3) Mezger, Edmundo, Derecho Penal Pte. Especial, Traducc. del Dr. Conrado A. Fianzi, Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires P. 338'

(4) "Criminología" cp. VIII. Los Equivalentes del Delito. Vagancia Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. P. 170

Distingue este jurista las siguientes clases de Vagabundos:

- a) El vagabundo étnico de Pueblo; caracterizado en el grupo - de los gitanos, que son hasta la actualidad los únicos nó - madas supervivientes.
- b) El vagabundo de profesión; o sea de oficio, que realiza - actividades profesionales u oficios que desenvolviéndose - en pleno nomadismo, a través de caminos, aldeas, despo -- blados, etc., entran al cuadro de vagabundaje.
- c) El vagabundo fisiológico, infantil; queda comprendido en - un caso de infancia abandonada y de niñez claustrofoba, y por ese motivo se ve impulsado a abandonar el claustro -- familiar.
- d) El vagabundo atávico y patológico: en él se comprende a - todos aquellos individuos en los que se revela el carác -- ter de vagabundo, como regresión a la psicología y al es - tado primitivo de los hombres.
- e) El vagabundo económico; o sean los obreros parados o sin trabajo, problema muy generalizado en la actualidad (5)

El Código Prusiano de 1971, mencionaba la mendicidad como - una contravención y en casos determinados (bajo amenaza, -- con armas, con simulaciones, después de reincidencia reitera

(5) De Quiróz Bernaldo. Obr. Cit. p. 170

da) lo elevaba a la categoría de un delito.

El mismo Código Prusiano, Art. 117, define al vagabundo como el que anda de un lugar a otro sin ocupación y trabajo, no pudiendo demostrar que tienen los medio para su sustento o que busca una oportunidad para procurárselo. El tribunal del Reich ha precisado que el vagabundo es el que "Por una tendencia inverterada anda sin objeto de un lugar a otro cambiando continuamente de alojamiento y es una carga económica para otras personas".

El Código Francés, en su Art. 270, expresa: "Son vagos los que no tienen domicilio fijo ni medios de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesión u oficio en tanto en el Código Español, son vagos los que nos poseen bienes o rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo conocido de subsistencia, aún cuando sean casados y con domicilio fijo.

Es muy probable que los diversos Códigos penales como los anteriores, hayan partido del origen etimológico del vocablo, para definir al vago. Obsérvase, por otra parte que para definir al vago. Se tomó en cuenta "el no tener domicilio fijo" y "el no poseer rentas", es decir, un patrimonio. Nada más fuera de la verdad, puesto que entre los individuos considera

dos como vagos los hay con domicilio fijo y hasta con patrimonio.

b) PORQUE SE DEBE INCLUIR EN EL CODIGO.

De importancia fundamental, en el tratamiento del delito en exámen, resulata dar correcta y precisa constestación a la pregunta ¿ en que se basó el legislador para considerar al vago como delincuente?

Al respecto conviene analizar dos corrientes:

La que considera que la vagancia no es un delito y

La que si lo estima como un delito.

Los que consideran que la vagancia no es un delito, nos hablan de los estados de peligrosidad recomendando para tales estados el uso de medidas preventivas, así como la determinación de lugares especiales en los cuales se puedan recluir, para su regeneración, a todos aquellos individuos que, por alguna circunstancia, puedan ser considerados vagos y malvivientes.

Ferri habló de la peligrosidad social o sea aquella que entraña peligro de delito, a la cual debe combatirse, por la policía preventiva, mediante los sustitutive penale (extirpación de factores sociales criminógenos (6). "El grupo germano-belga encabezado por VOII LISZT, PRINS, LIEPMANN Y ALLFELD, así-

(6) Cita : Almaraz Harris, José. Tratado teórico y Práctico de Derecho Penal. Parte 11, p. 363, en adelante.

como CRISPIGNI y JIMENEZ DE ASUA, admiten el llamado estado peligroso predilectivo; cuando se trata de individuos inclinados al delito y se puede inferir que van a infringir la ley penal y a perturbar la paz social, el Estado debe intervenir con medidas aseguradoras y preventivas aunque se trate de hombres normales que no han delinquido". (7) Cuando aparece la responsabilidad y la Justicia comienza a interesarse por el autor del delito, el peligro que éste significa se extiende a los "Sospechosos"; se dictan leyes contra ellos -vencida la sensibilidad liberal por una ligereza y una impaciencia exageradas- se convierte, deformado, en peligrosidad sin delito". (8) "PRINS señala esa peligrosidad en los casos de anormales defectuosos y degenerados, VON LISZT en los jóvenes abandonados, dementes peligrosos y bebedores habituales, y otros penalistas la aplican a toxicómanos, alcohólicos, lenones, etc." (9)

JIMENEZ DE ASUA menciona los siguientes grupos de peligrosidad sin delito:

- a).- Enfermos mentales y agitados.
- b).- Menores abandonados y moralmente pervertidos;
- c).- Vagos y mendigos;
- d).- Ebrios y toxicómanos;
- e).- Proxenétas y rufianes, y
- f).- En general, los individuos que puedan comprenderse den-

(7) Cfr. Almaráz Harris, José Obr. Cit. p. 364.

(8) Cfr. Obr. cit. p. 364.

(9) cfr. Obr. cit. p. 364.

tro del concepto de malvivientes", (10).

"La peligrosidad sin delito y en general, la que se refiere a individuos inclinados a la delincuencia y de los que se puede inferir que van a violar la ley penal y a perturbar la paz social, debe rechazarse de plano, por una razón constitucional y por dos motivos criminológicos: I.- La Constitución consagra la garantía penal de que no se aplicará pena alguna sin delito expresado previamente en la ley y sin el juicio respectivo. Una ley relativa al estado peligroso, sin delito y sin juicio, sería anticonstitucional. II.- Sabemos ya que hay tendencias criminales pero no criminógenas (antes de la comisión de un delito), que esas tendencias pueden -- orientarse, canalizarse o sublimarse, al grado de que los sujetos que las muestran pueden llegar a ser grandes sabios santos, héroes o elementos útiles a la sociedad y -finalmente- que las inclinaciones de la personalidad de ninguna manera son fatales; Declarar peligroso a un sujeto por sus tendencias y someterlo a medidas especiales, sería deformarlo y ahogar actividades que podrían ser benéficas. Sin embargo sin desconocer la peligrosidad y estimando como verdaderos delincuentes en determinadas circunstancias, tanto a los -- menores abandonados o pervertidos, los vagos, los mendigos- los dipsómanos, los lenones, los jugadores explotadores de-

otros y los toxicómanos incluyéndolos en el Código Represivo, se lograría la defensa social sin lesionar las garantías constitucionales, Los únicos que quedarían al margen serían los esquizofrénicos, los maníaco depresivos y otros enfermos mentales, que no delinquieran; pero haciéndolo sujetos pasivos-- de medidas dictadas por Salubridad, a semejanza de las que --- dicta contra enfermos infecto-contagiosos, el problema quedaría resuelto sin dificultad y sin tropiezo con los escollos - constitucionales. Estamos seguros de que con este procedimiento, además de lograrse la defensa social, se cerrarían las -- puertas a los argumentos de libertad, pena injusta e imposibi- lidad de asegurar que un alcohólico crónico y un toxicómano= se convirtieran en delincuentes. Este último argumento carece de fuerza porque el dipsomano y el toxomano son peligrosos -- precisamente porque su estado implica una serie de delitos; - contagian y seducen a otros y hacen proselitismo, independie- mente del enorme contingente que dan de delitos de sangre y - de delitos contra la propiedad, y lo mismo cabe decir de las- restantes categorías; son inducidos y causa de que delincan los individuos que los rodean, Los vagos y los mendigos son - asociales e infringen las leyes económicas. Desde el punto de vista de la peligrosidad, lo mismo da que el individuo robe o estafe o que, impresionado por su actitud y sus palabras, en- gañe o explote los sentimientos de los demás y viva del traba;

jo ajeno. Claro que las penas en éstos -como en todos los - casos- no deben ser aflictivas y expiatorias sino tratamien- tos adecuados a la personalidad de cada delincuente aplica- dos en establecimientos especiales". (11)

Por último, el autor glosado señala que el criterio de peli- grosidad -como probabilidad de reincidir- es el único cien- tífico para declarar en concreto la responsabilidad y para - individualizar las penas.

El Código de Defensa Social de Cuba., se refiere también al estado peligroso y al definirlo, en el artículo 48-A, dice: "Es aquella predisposición morbosa, congénita o adquirida- por el hábito, que destruyendo o enervando las facultades - inhibitorias del sujeto, facilitan su inclinación hacia el delito".

En el congreso Penitenciario Nacional de Valencia, en el - año de 1909 adoptaron los legisladores asistentes, la fe- sis siguiente:

- a) La vagancia no será considerada como delito, sino como un estado antisocial peligroso.
- b) Debe hacerse la debida separación entre vagos acciden- tales y vagos profesionales.
- c) Deben crearse los establecimientos adecuados para el - internamiento de cada grupo.

(11) Cfr. Obr. cit. p. 364. En adelante.

La famosa ley de 4 de agosto de 1933, que implantó definitivamente en España el sistema de defensa social, consideró a los vagos y malvivientes dentro del estado peligroso y sometidos por ende, a las medidas de seguridad que la misma ley establece (12). Dentro de esta situación están considerados:

- 1.- Los vagos habituales.
- 2.- Los rufianes proxenetas.
- 3.- Los que no justifiquen cuando fueren legitimamente requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder, o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.
- 4.- Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a los menores de edad, a los enfermos mentales o lisiados.
- 5.- Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.
- 6.- Los ebrios y toxicómanos habituales.
- 7.- Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares o establecimientos públicos o instituciones de educación o instrucción, y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.
- 8.- Los que oculten su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por la autoridad y sus agentes, y los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos y ocultaren los propios.
- 9.- Los extranjeros que quebranten una orden de expulsión del territorio nacional.

(12) Puig Peña, Federico, Derecho Penal, Tomo IV. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. p. 374.

10.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada, por el trato asiduo con delincuentes y maleantes, por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente, por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales. 11.- Podrán asimismo ser declarados peligrosos, como antisociales, los que en sus actividades y propaganda reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco, o a los que públicamente hagan apología de dichos delitos. (13)

Además de las personas mencionadas, quedan sometidas a la ley por razón de delito: 1.- Los reincidentes y reiterante de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal. 2.- Los criminalmente responsables de un delito cuando el tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del agente. (14)

Posteriormente fueron agregados a la lista anterior, los que se dedican al agio y al mercado negro, considerando también, como sujetos peligroso a los homosexuales.

Queda entendido que la Ley española de 1933, para la defensa social, se inclina por el uso de medidas de seguridad para vagos y malvivientes, por lo que estimamos necesario fijar aquí,

(13) Obr. Cit. p. 374-75

(14) Obr. Cit. p. 374.75

aunque sea brevemente, el concepto de medidas de seguridad, para entender mejor la postura de la ley citada; MANZINI dice que "Las medidas de seguridad son providencias de policía, garantizadas jurisdiccionalmente, con las que el Estado persigue una finalidad de tutela preventiva social, construyendo a determinadas personas, imputable o no imputables punibles o no punibles, a sufrir una privación o una disminución de bienes personales o patrimoniales, a causa de la peligrosidad de dichas personas o de las cosas que guarden relación con su actividad, peligrosidad puesta de relieve con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla -- como delitos o que tienen de los delitos algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva". (15)

ANTOLISEI, sobre la misma cuestión expresa: "Las medidas de seguridad son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación, o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar". (16)

Escollo difícil ha constituido el encontrar la diferencia jurídica existente entre las medidas de seguridad y la pena. Dos corrientes se han destacado modernamente:

(15) Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, 1.ª parte, Teorías Generales Cap. XVI. Edit. Soc. Buenos Aires, p. 258.

(16) Man. de Derecho Penal, Pte. Gra. Edit. UTHEA, Argentina, Buenos Aires, cap. 11, p. 559.

1.- La de la unificación, y 2.- La dualista.

Se ha dicho, dentro del criterio de la unificación, que entre las medidas de seguridad y las penas, no hay diferencia cualitativa y, por ende, tanto las unas como las otras, caen en el campo de las sanciones. Esta tesis es consecuencia del criterio de la imputabilidad legal y no crea un principio autónomo, afirmando que las medidas de seguridad, lo mismo que las penas:

- a) Consisten en la disminución de un bien jurídico.
- b) Tienen por presupuesto un delito y son proporcionadas a la peligrosidad.
- c) Tienden a readaptar o innocuizar.
- d) Pueden ser jurisdiccionalmente aplicadas. (17)

Dentro de los vicios señalados a este punto de vista, se dice:

- a). "Que las sanciones ordinarias conminadas al lado de cada figura delictiva, son siempre proporcionadas a la gravedad del hecho, conforme a una valoración político-social de éste, mientras que las medidas de seguridad no dependen, ni por su forma ni por su contenido, de la gravedad del hecho cometido, sino de cierta situación del autor.- (anormal, menor, habitual), situación que despalza la -- aplicabilidad proporcionada al hecho, para atender exclusivamente a la peligrosidad del sujeto". (18)

(17) Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino. T. II. pp. 456 y 57 Edit. Argentina, Buenos Aires 1951.

(18) Cit. T. II. p. 457.

b) Las medidas de seguridad no dependen ni en su clase ni en su duración de la gravedad del delito cometido, sino de la mayor o menor peligrosidad del sujeto. (19)

Contra esta concepción se enfrenta la teoría dualista, para la cual existe una diferencia cualitativa entre las penas y las medidas de seguridad, al considerar a éstas últimas de naturaleza estrictamente administrativa, por cuya razón no deben incorporarse a los Códigos penales, manteniendo su carácter de prevención y de buen gobierno.

Por nuestra parte estimamos que entre ambas figuras jurídicas, o sea entre las penas y medidas de seguridad si existen diferencias substanciales a saber:

- a).- Las medidas de seguridad no tienen en ningún momento el carácter de sanción jurídica, es decir, no se aplican como castigo, en cambio, las penas, tienen carácter retributivo con relación a la violación de un precepto legal.
- b).- Las medidas de seguridad no cumplen una función repressiva, en tanto que las penas, si la tienen.
- c).- Las medidas de seguridad se aplican a personas que la ley o el juez consideran socialmente peligrosas, debien

do cesar, conforme a su naturaleza, sólo cuando haya desaparecido el estado de peligrosidad de la persona; la pena, como ya vimos, es el resultado de una acción delictuosa y terminan hasta que se han compugado totalmente.

Analizada la corriente que niega a la vagancia y malvivencia el carácter de delito estimándola como un estado peligroso, - siendo por ello necesario el uso de medidas de seguridad, corresponde ahora analizar aquella otra que sostiene que la -- vagancia y el mal vivir, son verdaderos delitos.

Esta corriente, representada fundamentalmente por el derecho vigente de varios países, reprime generalmente a los sujetos considerados como vagos y malvivientes, mediante penas cortas de prisión, unidas a ciertas medidas postcarcelarias, -- adoptando el procedimiento recomendado a través de numerosas, asambleas científicas, tales como el Congreso de Patronato - de Amberes (1894) y los congresos Penitenciarios de París -- (1895) y de Washington (1910). (20)

Para el estudio de esta corriente nos concretaremos exclusivamente al análisis de nuestro Código Penal Vigente, el cual como hemos visto, adopta el punto de vista de considerar como un delito la vagancia y el mal vivir.

Escurriéndonos hasta la Exposición de Motivos correspondiente

(20) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, T. 1. p. 767.

a la legislación penal de 1931, podemos observar cómo se con-
sideró, con un criterio estricto e invariable, creyendo aten-
der la realidad positiva de nuestro medio social, al vago y -
al malviviente.

La actitud delictuosa estriba en la concurrencia, en un mis-
mo sujeto de estas dos circunstancias; vagancia y malvivencia
habiéndose inclinado esta manifestación delictiva en el Cód-
igo, por significar un atentado contra la economía pública.

La vagancia, en su sentido penal, es vista despectivamente -
dentro de lo ético, porque contraviene los preceptos mora -
les y resulta contraria a las buenas costumbres, siendo re -
primible jurídicamente por la peligrosidad objetiva que re -
presenta el vago, reputándose como tal al que no se ocupa -
de alguna actividad lícita que le permita, paracial o total -
mente, atender las necesidades vitales propias y la de los -
suyos, en su caso, porque no quiere hacerlo, a pesar de ca -
recer de medios para subvenir a sus exigencias biológicas -
sociales, convirtiéndose así en un parásito, en un gravámen
familiar y del grupo a que pertenece.

A pesar de lo expuesto, nos parece del todo errónea la te-
sis sustentada por nuestro Código Penal, la cual incluye a -
la vagancia y malvivencia dentro de los delitos contra la -
Economía Pública.

unido este criterio, al que considera a la pena como medio fundamental, como ejemplo y expiación en la lucha contra la delincuencia, el problema de la vagancia, captado por el Código Penal, queda distorsionado en perjuicio tanto del inculpado, como de la misma sociedad; en perjuicio del primero, porque lejos de reprimir eficazmente su actitud delictuosa y posteriormente proporcionarle los medios de readaptación, mediante una atención científica, lo hunde más en nuestros sistemas inadecuados de reclusión en cárceles y penitenciarías y del segundo, es decir de la sociedad, porque consideramos que la represión a la actividad de éstos sujetos, no debe hacerse en virtud del daño que puedan ocasionar a la economía, sino en atención a la patente criminalidad evidenciada por ellos, ya que generalmente encuentran su modus vivendi en la violación constante de la ley, y por la peligrosidad que revelan a virtud de las tentaciones a que pueden ser reducidos por su equivocada forma de proveer su existencia.

En consecuencia, estimamos que la prevención delictuosa corresponde a una esmerada y eficiente acción administrativa, por parte del Estado, a través de la aplicación de medidas que tienden, desde la honestidad de los funcionarios penales, su preparación adecuada para el caso, creación de instituciones especializadas, hasta la lucha abierta contra todo aque-

llo que imcremente, entre estos sujetos, el crecimiento alarmante de la criminalidad, como el "alcoholismo" la prostitución, etc., así como la moralización del nefasto ambiente que rodea al hogar familiar, procurando llevar la educación y la cultura hasta los cimientos de cada familia, combatiendo energicamente lo que es una verdadera epidemia entre los jóvenes actuales; el instinto de imitación, usado para el aprovechamiento del mal ejemplo, - perversión y desquiciamiento moral encerrados en infinidad de programas de televisión, importados por el vecino país del norte, de otros países o bien producidos en el país - que se transmiten con la más absoluta indiferencia de las autoridades educativas; películas con argumentos antisociales y con temas de crímenes y robos que hacen impacto y escuela entre la juventud adolecente, así como un freno total a la distribución y venta de panfletos que sólo sirven para envenenar la mentalidad de la niñez, en general. De otra manera, como dice el distinguido jurista Don Demetrio Sodi: "¿De que sirve combatir el vicio y la vagancia si se dejan abiertos los lugares en que se desarrollan?". (21)

Por consiguiente, consideramos muy atinada la formulación de un Código de Prevención Social, para darle especial atención a la lucha contra la delincuencia infantil y juvenil.

(21) Sodi, Demetrio, Nuestra Ley Penal. p. 492, Edit. Librería de la Vda. Bouret, Aris, México. 1917

Por otra parte, estimamos que la sanción establecida por el Código Penal, para frenar la criminalidad entre vagos y malvivientes, es absolutamente insuficiente, siendo indispensable un vasto conjunto de medidas preventivas de orden político, económico, educativo, familiar y administrativo.

Por último, creemos razonable proteger a la sociedad del -- crimen, defenderla de todo ataque de quienes por diferentes causas, constituyen con su forma de vivir un eminente peligro, por ser delincuentes en potencia; pero creemos también que la política criminal al respecto tiene que hacer nuevas consideraciones y enfrentarse al problema de la vagancia -- y el mal vivir, de acuerdo con la realidad actual, buscando la regeneración del vago y del malviviente por medio de sistemas adecuados y profilácticos.

c).- OPINION DE LA SUPREMA CORTE RESPECTO AL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

La autoridad sentenciadora, para dar por comprobado el delito de vagancia y malvivencia, tomó en consideración como uno de los elementos que lo integran, los antecedentes que se asientan -- en el archivo de la jefatura de policía de esta capital.

Ahora bien, estos antecedentes policiacos, ciertamente no -- pueden tomarse ni legal, ni jurídica, ni moralmente como pruebas indubitables e indiscriminables; sino que, por el contrario, -- deben ser motivo de un análisis riguroso y de valoración en extremo rígida, pues solamente a través del enérgico examen de sus -- antecedentes pueden servir como elementos concurrentes para privar de la libertad a un individuo a quien se imputa el delito de -- vagancia y malvivencia; pues este exámen determinará si se pueden tomar como elementos comprobatorios de este delito, dado que -- los informes a pesar de carecer de documentos oficiales no tienen por si mismo fuerza plenaria de prueba, pues son públicos y notorios los defectos de prueba de los archivos policiacos, como lo son también los procedimientos de algunos agentes que, abusando de su cargo, y con propósitos, a veces, que nada tienen que ver con el orden público que les está encomendado, suelen conducir a personas inocentes a las oficinas y separos de la policía, y si éstas detenciones -- arbitrarias han de servir de base para informar el delito de vagancia y malvivencia, se incurre en la iniquidad de dar por probada la delincuencia por medio de actos atentatorios sufridos precisamente por la víctima, con la circunstancia de que cada detención arbitraria sirve de pie a

otras detenciones, igualmente arbitrarias, porque se originan en los atentados que les preceden, claro que ésto no es regla general en la formación y rendición de los informes de la policía; pero basta con que en la realidad se hayan producido aunque sea en casos eventuales, para que sea preciso a los jueces y sobre todo a los jueces constitucionales- analizar y ponderar los datos de la policía en cada caso concreto, para concederle o negarle la fuerza probatoria que aconseja el criterio judicial -- apoyado en el conocimiento personal de las deficiencias materiales y morales de la policía. Esto por lo que se refiere a los informes de policía aisladamente considerados; porque en lo tocante a los anteriores ingresos por delitos consignados a los tribunales penales, debe decirse que si los reos son puestos en libertad por falta de méritos o por haber sido absueltos, la presunción es en favor de la inocencia del reo, y no en el sentido de su culpabilidad; por lo cual, esos ingresos, terminados en soltura, por falta de méritos o por absolucíon, no resultan ni jurídica ni humanamente eficaces para integrar la vagancia y malvivencia, cualesquiera que hayan sido los delitos imputados a los reos en los procesos terminados por absolucíon o libertad por falta de méritos. Si las consignaciones terminan por sentencia condenatoria, los informes respectivos si pueden y deben -- considerarse como elementos probatorios presuncionales de la figura delictiva que nos ocupa, siempre y cuando por el número y circunstancias especiales de las condenas, juntamente con la prueba de testigos y otras pertenencias allegadas por el Ministerio Público- en los procesos correspondientes, se llegue a la

evidencia plenaria presuncional, por tanto, cuando los informes policíacos, ponderados y analizados por el juzgador, más los datos de los ingresos por consignaciones a los tribunales, más la prueba adicional promovida por el Ministerio Público, se llegue a la conclusión de la malvivencia y vagancia de un reo, sólo en estos casos será lícita la condena por esos delitos; pues de -- otra suerte; y en su consecuencia, se aplicará inexactamente la Ley Penal a los reos, Debo aclarar que las sentencias condenatorias por el delito de vagancia y malvivencia, no es lícito considerarlas como datos integrantes de posteriores delitos de -- igual clase (vagancia y malvivencia), porque con las condenas - cumplidas expían los reos las responsabilidades comprobadas en los procesos que dieron nacimiento a dichas sentencias; y, por tanto, sería inícuo, además de antijurídico, que una sentencia condenatoria cumplida, llevara en su seno eficacia para gene-- rar en lo futuro nuevas y nuevas sentencias por el delito com-- purgado y fuerza probatoria perpetua para toda la vida del reo primeramente condenado.

De acuerdo con lo expuesto, para analizar los informes policiacos del quejoso, en la especie, se le anotan hasta siete antecedentes en la hoja policíaca mencionada; pero sin que se haga constar en esos antecedentes ni causas ni motivos que funden esas detenciones, ni hay los más leves barruntos en cuatro de - esos antecedentes, de que esas detenciones hubiesen sido sancionadas, así sea por penas las más leves administrativamente, o -

que autoridad de cualquiera jerarquía hubiese intervenido en su calificación.

En uno de esos antecedentes, se dice que fué puesto libre -- por falta de méritos por el juzgado Decimotercero de la Quinta-Corte Penal, este dato es elocuente por cuanto está demostrado que una detención policiaca, resultó sin mérito para el juzgador judicial, circunstancia ésta que hace razonablemente presumir, que si todas las detenciones o razzias policiacas fuesen apreciadas por tribunales con jurisdicción, muchos de ellos que dieron plenamente injustificados, lo que hace absurdo, que por -- el solo hecho de que la policía preventiva asiente actos que -- ejecutan según su libre arbitrio, sin cortapisa de ningún género, se tomen como pruebas indiscriminables para sentenciar a -- una persona por el delito de vagancia y malvivir.

Por otra parte, es evidente que los regímenes carcelarios en la realidad mexicana, para todos los sentenciados están en contradicción con los principios penales de la Escuela Positiva y con la más elemental defensa social efectiva; cuando la pena -- no es medida de expiación ni de corrección moral; cuando el -- criterio subjetivo predomina sobre el objetivo, cuando se trata de defender a la sociedad por la eliminación de sus enemigos incorregibles y por la transformación de los enmendables en -- seres aptos para vivir en un grupo social; cuando el principio

fundamental estriba en el conocimiento científico de toda la personalidad del delincuente, entonces aparecen más claras las contradicciones de estos regímenes y la imposibilidad de lograr con ellos los fines de regeneración.

Por tanto, es notorio que si a un individuo acusado de vago entra a purgar su pena a establecimientos penitenciarios faltos de todos aquellos medios necesarios para su regeneración, física y moral, fomentando de esta suerte las malas inclinaciones constitutivas de predelincuentes; toda vez que los vagos son seres que desde su nacimiento traen ya débil la voluntad para resistir las sollicitaciones a las aventuras, a la incostancia; u por tanto predispuestos a convertirse en delincuentes propiamente dichos, si a estas inclinaciones innatas se agregan los contagios físicos y morales contraídos de modo inevitable en los antros de corrupción que hasta la fecha son nuestras cárceles porque lejos de responder a la necesidad regeneradora y preventiva de la Criminología, no son más que bodegas de presos, resulta que por medio de la prisión los vagos salen peores de lo que entraron, siendo por tanto, mayor el peligro para la sociedad al término de su segregación e irremediable el mal causado a los reos que compurgan sus sentencias condenatorias.

Además hay que tener en consideración, que la vagancia y la

malvivencia no son intrínsecamente delitos, sino que constituyen estados predelictuosos; estos es, situación de ánimo propicia para que los vagos y malvivientes se conviertan en delincuentes.

De acuerdo con los principios de la Escuela Positiva, que introducen la existencia de la vagancia y malvivencia entre los artículos de un Código Penal, los vagos y malvivientes (predelincuentes y no delincuentes) deben ser segregados por cuanto constituyen un peligro potencial para la sociedad y para su regeneración, pero no para sufrir penas; porque no han cometido delitos propiamente dichos. Por tanto, mientras las cárceles sean lugares de expiación y castigo, así como centros de prostitución material y moral, se aplican a predelincuentes penas como si fueran delincuentes; es decir, se le imponen penas por estado de ánimo que -- originan hábitos y costumbres vituperables desde el punto de vista de lo moral, personal y social, pero que no caen por su naturaleza misma en el campo de punición del Derecho Penal y de las leyes positivas de igual índole; violándose con esto el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, por cuanto se aplica el precepto de una ley penal, a un acto que no es delito; así como se vulneran también los artículos 18 y 19 por la misma razón fundamental.

Por estas consideraciones, en el caso a estudio, estimo que -- hay inexacta aplicación de la ley penal al quejoso; y, subsidiariamente, que no se debe reconocer valor probatorio a los antece-

dentés a que se refieren los informes policíacos y penitenciarios; y, por tanto, que no está probado el delito de vagancia y malvivencia que se imputa al recurrente, en virtud de que, como elementos para integrarlo, se tomaron en consideración - los multicitados antecedentes policíacos, que, como ya se ha dicho en el caso presente, no tienen valor probatorio bastante para fundar una sentencia condenatoria.

22. Criminalia, Director, José Angel Ceniceros, años IX, 1942-1943
Págs. 258 A - 261.

C A P I T U L O I I I .

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Culpabilidad

a).- La Conducta.

El primer elemento objetivo del delito, expresado en tipo específico de vagancia y malvivencia, lo encontramos en un determinado comportamiento de los sujetos que se sitúan dentro de la esfera de este delito. El precepto dice "a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos -- antecedentes".

Se requiere, en consecuencia, no solamente la voluntad del sujeto para no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, sino también la materialización constante de un comportamiento que contraviene la ley, Para que pueda integrarse el delito, se requiere además, que la inexistencia de actividad lícita y honesta adquiera la actitud de sospecha, por revelación de un estado peligroso, en virtud de la concurrencia de los malos --

antecedentes en el propio sujeto, pudiendo afirmarse, en resumen que se trata de un delito formal, de mera actividad, y que el -- elemento objetivo se integra con la sola conducta y no con un hecho.

En orden a la conducta, el delito de vagancia y malvivencia se clasifica de la siguiente manera:

- a) De omisión
- b) Unisubsistente.

Es de omisión porque se requiere que el activo o el agente del mismo, para que su conducta encuadre en el tipo, realice una inactividad, esto es, no haga lo que la ley exige de él; no verifique la "acción esperada" consistente en tener un trabajo honesto, lo cual implica omisión de llevar una actividad o trabajo lícito, -- Pudiera sin embargo considerarse que el tipo se construye con una doble exigencia en función de la conducta, esto es que la vagancia y malvivencia es un delito mixto, que requiere tanto la omisión citada como una acción, o sea aquel conjunto de actos previos o de antecedentes que den expresión real a los "malos antecedentes". Esta consideración, sin embargo, la consideramos inexacta, pues de acuerdo a lo explicado con anterioridad, los malos -- antecedentes constituyen un presupuesto o situación anterior de hecho (de facto) que al mismo tiempo, es un elemento integral de la descripción típica del delito, sin el cual la omisión en sí -- ningún significado tendría desde el punto de vista del interés que la norma tutela.

Es delito unisubsistente porque la conducta omisiva que conforma el delito se integra con un solo acto negativo, un no hacer que, si bien se prolonga indefinidamente con el tiempo, lo que da al delito carácter permanente respecto a su consumación sin embargo no destruye su unidad.

Haciendo las correspondientes distinciones, según se trate de presupuestos de la conducta, del hecho o del delito, procede el análisis del artículo 255 del Código Penal vigente, para determinar si dentro de tal hipótesis legal, encontramos la existencia de presupuestos, sean referidos al delito o al hecho.

A nuestro parecer, la definición legal encerrada en el precepto penal referido no implica un resultado material; en consecuencia, el elemento objetivo en el delito de vagancia y malvivencia se integra por la manifestación de una conducta y no de un hecho, puesto que se descubre una actividad ilícita y la ley no requiere, necesariamente la causación de un daño material, o la producción de un resultado de la misma índole. Se requiere, que alguien merezca la calificación de "holgazán" y haya llevado una "mala vida", previa, más o menos prolongada que lo sitúe como potencialmente peligroso dentro de la sociedad.

Dice el texto del artículo 255, en su primer párrafo; Se -

aplicará sanción ..." a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes".

Como se aprecia, la conducta descrita por el precepto legal se refiere a un sujeto que carece, o que no se dedica a un trabajo o una ocupación lícita; lo cual implica un estado de ociosidad en él, requiriendo además, para configurar el tipo, que en el propio sujeto se reúna una circunstancia más; la de tener -- malos antecedentes.

Por todo ello no podemos calificar como vagos y malvivientes a quienes carezcan de una ocupación honesta por causas que le sean ajenas, como los que se encuentran dentro de la "desocupación obligada" por la inexistencia de fuentes de trabajo, o -- bien a quienes tienen un impedimento físico, o a quien ignora -- su estado por tratarse de un enfermo mental.

Es precisamente en la exigencia de la ley, sobre los malos -- antecedentes, donde podemos fundamentar la existencia de un presupuesto especial del delito de vagancia y malvivencia.

No puede afirmarse la existencia del delito de vagancia por el sólo hecho de carecer el sujeto de una ocupación, pues ya -- observamos que puede haber causas ajenas que justifiquen la desocupación; se requiere legalmente la manifestación de una conducta, de una conducta que integra un estado predilectivo, manifes-

tado precisamente en la existencia de los malos antecedentes. El propio Artículo 255, en su segundo párrafo, establece qué debemos entender por malos antecedentes, expresando en su texto: "Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: - ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador o sin licencia.

Para la comprensión cabal de la terminología legal, consideramos importante precisar lo que se entiende por habitualidad. MANZINI dice que "la habitualidad en el delito es un estado subjetivo por el cual el delincuente o el contraventor se manifiesta socialmente peligroso como "inclinado al delito", por motivos diversos del propósito de vivir con los productos de su delincuencia (caso en el cual se tienen en cambio "profesionalidad" en el delito), con independencia del hecho de que él haya sufrido precedentes condenas y cumplido las respectivas penas. (1). La habitualidad en el delito, aún cuando las más de las veces se deduzca de la reincidencia no presupone necesariamente el estado de reincidente del delincuente porque la misma puede declararse también si entre las condenas precedentes no ha habido declaración de reincidencia y porque puede fundarse también sobre el concurso de delitos juzgados con una sola sentencia, pero no cuando los varios delitos están unidos con el nexo de la continuación y mu-

(1) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. P. 295. T. IV.-- Ediar. Editores. Buenos Aires. 1948.

cho menos cuando son absorbidos en el delito complejo" (2)

MANZINI distingue la habitualidad en delitos y habitualidad en contravenciones, afirmando que la "habitualidad en el delito, por poner de relieve una particular voluntaria inclinación a delinquir, se admite por la ley sólo respecto a los delitos no culpados, esto es, dolosos o preterintencionales". (3) Divide a su vez la habitualidad en los delitos en habitualidad presumida por la ley y habitualidad considerada por el juez, declarando que "En determinados casos la habitualidad en delitos se presume *juris et de iure*, porque el legislador, dada la gran peligrosidad social del sujeto puesta de manifiesto por su delincuencia particularmente grave e intensa, ha considerado prudente, en interés público, no confiarse a la disposición del juez, para evitar la posibilidad de la excesiva indulgencia". (4) La habitualidad presumida por la ley, según la opinión del autor que comentamos, puede fundarse sobre varias sentencias de condena, o bien en una sola sentencia a saber:

- a) Antecedentes penales; Esta habitualidad se fija cuando el delincuente actual ha sido ya condenado, al menos por tres delitos, en las condiciones establecidas por la ley.
- b) Condiciones relativas a las condenas anteriores: se refieren a las penas, a los delitos, y al tiempo en que éstos fueran cometidos.

(2) Obr. Cit. p. 297.

(3) Obr. Cit. p. 298.

(4) Obr. Cit. p. 298.

- c) Condiciones relativas a las penas anteriores: En esta hipótesis, para que se haga la declaración de habitualidad-juris et de jure, es necesario que la persona ya haya sido condenada anteriormente a la pena de reclusión, Se --- exceptúan los casos en que se trata de pena de muerte, y las penas pecuniarias:
- d) Condiciones relativas a los delitos anteriores: En este caso para la presunción de la habitualidad se exige que el delincuente haya sido condenado por un determinado número de delitos. Es indispensable además, que esos delitos --- sean dolosos o preterintencionales y que sean de la misma indole:
- e) Condiciones de tiempo; Los tres delitos al menos, no culposos, de la misma indole y por las cuales fue infringida la reclusión conjuntamente superior a cinco años, deben además haberse cometido dentro de los diez años; y
- f) Condiciones relativas al nuevo delito: Es necesario para este caso, que la condena actual tenga por objeto un nuevo delito. (5).

La habitualidad considerada por el juez, puede ser considerada por éste cuando no concurren las condiciones que la hacen presumir juris et de jure. (6)

(5) Obr. Cit. p. 303

(6) Obr. Cit. p. 305.

Esta habitualidad puede ser declarada por el juez en un juicio accesorio, aún cuando pueda ser simultáneo al principal.

Es necesario además, que existan determinadas condiciones, las cuales, precisamente porque son anteriores al juicio principal e independientes de su esencia, tienen carácter de presupuestos del mismo, esas condiciones pueden ser las relativas a las condenas anteriores, la condena actual, etc., etc., La ley señala también al "Magistrado para su propio convencimiento y para que pueda fundar la habitualidad o excluirla, la observación de algunos elementos o circunstancias como son la especie y gravedad de los delitos; el tiempo dentro del cual los delitos han sido cometidos, la conducta y género de vida del culpable, etc., etc., Por último los efectos de la declaración de la habitualidad en los delitos, ya se trate de la que se presume por la ley o la considerada por el juez, es principalmente la de la aplicación de medidas de seguridad.

PUIG PEÑA nos dice que "la repetición de hechos delictivos -- por parte de una persona provoca lo que se llama en la doctrina la criminalidad crónica. Esta se divide en delincuencia habitual y profesional. La delincuencia habitual significa la continuada persistencia en el delito. En ella, según Mezger, el delincuente obedece a una tendencia criminal interna, que se adentra ya (sin que los límites puedan demostrarse de modo neto) en la zona de -

lo morboso, La delincuencia profesional significa la persistencia de una senda criminal, elevando un determinado delito a la categoría de profesión u oficio. Se discute mucho entre los autores cuál es más peligroso si el habitual o el profesional, pues es casi imposible obtener aquélla de una persona que se ha acostumbrado a vivir del delito. Ahora, desde el punto de vista de su temibilidad stricto sensu, no cabe duda, como dice Sánchez Tijerina, que es más peligroso el habitual profesional, ya que demuestra una capacidad múltiple para cometer delitos diferentes, para atacar toda clase de bienes jurídicos". (7)

Por lo que respecta a nuestro derecho, se ha dicho que "la habitualidad requiere, al menos, la ejecución de tres actos, por lo cual no puede tenerse como identificado como delincuente habitual en delitos contra la propiedad quien tiene menos de tres ingresos por este concepto en los informes policíacos, además, la peligrosidad del inculpado, por delitos contra la propiedad puede ser -- demostrada con un sólo ingreso si con éste logra el conocimiento de las condiciones precisas de ejecución que revele la peligrosidad de su autor". (8).

En el caso de la vagancia y malvivencia, ya se dijo que el -- presupuesto especial está constituido por la conducta anterior -

(7) Puig, Peña, Derecho Penal. T. II. p. 169. Madrid. 1955.

(8) Anales de Jurisprudencia. T. XV. p. 242. Revisión 268/1949 3-XII-1949.

obsejada por el delincuente, traducida en malos antecedentes y que, desde luego, estos antecedentes deben constar en los sistemas de control llevado por las autoridades competentes.

Porte Petit expresa que la falta de un presupuesto especial de la conducta o del hecho, implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos por el tipo, en cambio, la falta de los presupuestos del delito, acarrea la variación del tipo. (9). Todo ello nos lleva a concluir en que, el presupuesto en la vagancia y malvivencia, tiene el carácter de particular y se encuentra referido a la conducta. La falta de antecedentes penales, como tal, acarrea la inexistencia del delito.

b) TIPICIDAD.

a) El tipo queda identificado con la fórmula contenida en el Artículo 255 del Código Penal para el Distrito y Territorios -- Federales, vigente: "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes. Se estima-

(9) Apuntamientos. de la parte general Editorial Porrúa. pág. 181

rán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso -- contra la propiedad, o explotador de mujeres o traficantes de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur- o mendigo simulador o sin licencia".

La tipicidad del delito de vagancia y malvivencia consistirá en toda aquella conducta que se ajuste o encuadre -- exactamente en la descripción del Artículo 255, es decir, que la conducta de una persona, se adecúe en todo a la hipótesis del referido precepto. Como este delito es de simple actividad, la tipicidad estará integrada por la -- manifestación de una conducta, de un proceder consistente en omitir, el sujeto de malos antecedentes, el dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificad.

b) Antijuricidad.

Está frente a una antijuricidad formal en el delito de vagancia y malvivencia cuando el sujeto activo transgrede con su conducta el Artículo 255 de nuestro ordenamiento -- represivo; y se integrará la antijuricidad material -- cuando el vago o malviviente, con su actitud deliberada -- mente delictiva, ha lesionado los bienes jurídicos de la sociedad, materia de tutela de la ley.

Excluido el consentimiento, habremos de considerar, para nuestro estudio, las causas de licitud cuya razón y existencia

radica exclusivamente en el "interés preponderante". que como ya dijimos se origina, para estar de acuerdo con Mezger, cuando un interés es desplazado por otro de más valor.

Así, las causas de justificación que la doctrina señala son:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de Necesidad
- c) Cumplimiento de un deber y
- d) Legítima defensa.

- a) Legítma defensa.

En el delito de vagancia y malvivencia no se puede encontrar ausencia de antijuridicidad en función a la legítima defensa. Ya dijimos que las causas de licitud tienen por objeto, esencialmente, salvaguardar el interés preponderante; la legítima defensa supone desde luego un interés preponderante y legítimo frente a otros ilegítimos que pretende hacer valer el sujeto -- que ataca. En ninguna circunstancia la actividad del vago y del malviviente podrá considerarse como un interés legal y, mucho menos, un interés preponderante en relación a la sociedad, de ahí que no se presente la legítima defensa.

- b) Estado de necesidad.

Supone esta causa de justificación la coexistencia de dos intereses opuestos en conflicto, pero protegidos por el Dere--

cho; por sacrificar uno de ellos, que será, en todo caso, el de menor contenido y entidad.

Cuello Calón considera, sobre este particular, que el estado de necesidad es "una situación de peligro actual e inmediato -- para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona". (10)

En relación al delito en estudio, el problema quedaría simplificado en determinar hasta qué punto la vagancia y el mal vivir no traspasa la esfera de la ilicitud, contraponiéndose al otro interés respecto del cual sería la sociedad el titular.

Nuestra realidad social manifiesta al vago como al individuo que, inclusive, puede tener domicilio fijo y hasta un patrimonio, se ha dicho también que, materialmente, el vago no hace nada -- prohibido por la ley (sin considerar, que, ésta le prohíbe ser vago), basándose en que si bien existe el derecho de trabajar, también el de no trabajar, encontrándose para ello un apoyo legal que descansa en el Artículo 4o. Constitucional que dice: "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos":- o sea, consecuentemente, que el vago con su no hacer nada, no contraviene ningún imperativo legal, puesto que si bien no hace

(10) Derecho Penal I. p. 342.

nada lícito, tampoco hace nada ilícito, o sea que no hay ninguna oposición de intereses en el caso.

Contrariando estas ideas, de las que pudiera desprenderse la existencia de hipótesis de intereses en conflicto, y afirmando una vez más que el tipo delictuoso de vagancia y malvivencia recoge un estado peligroso. Pensamos que de ninguna manera puede darse una ausencia de antijuridicidad por estado de necesidad.

c) cumplimiento de un Deber.

La doctrina y la Ley han considerado que la conducta ejecutada por mandato de una ley o con fundamento en la misma, aún cuando en ocasiones recaiga o se produzca en detrimento de intereses protegidos, no es antijurídica. Confirma lo antes expuesto Quintano Ripolles. cuando establece que "en esta causa de justificación opera una colisión de dos deberes que se resuelve en el predominio del más categórico y más digno de protección, como el deber concretamente exigido por la Ley, la función o el cargo", (11) Jiménez de Asúa dice que "toda regla jurídica que ordena o permite la lesión o la amenaza de un bien jurídico ordinariamente protegido para el derecho, excluye por sí misma, el carácter delictuoso del acto que en su nombre se realizó (12)

En cuanto al delito que nos ocupa, no puede concebirse la eli

(11) Comentarios al Código Penal I. p. 138

(12) Tratado de Derecho Penal IV. p. 501, Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 1952.

minación de antijuridicidad a virtud del cumplimiento de un deber, siendo fácil comprender que la vagancia no puede practicarse en atención a un deber legal que asista al sujeto.

d) Ejercicio de un derecho

Esta causa de justificación requiere un análisis detallado, ya que por algunos aspectos pudiera pensarse que el vagabundaje no es otra cosa que el ejercicio de un derecho, pudiendo invocarse aquello de que si existe el derecho de trabajar, también existe el de no trabajar. Se piensa en tales casos en aquellos vagos, con patrimonio, cuya única ocupación es el ocio, el disfrute de sus bienes a que tienen derecho por pertenecerles o el vagar sin rumbo fijo como distracción, pudiendo apoyarse esa tesis del ejercicio de esos derechos en los artículos 4o. y 5o. de la Constitución General de la República.

Aunque es cierto que el ejercicio de un derecho excluye la ilicitud de la conducta, debe en cada caso comprobarse que la conducta exterioriza la existencia de un derecho y que su ejercicio se verifica precisamente en los términos autorizados por la Ley. El ejercicio indebido del propio derecho constituye un actuar ilícito, por más que se invoque la existencia del derecho.

El ejercicio de un derecho, tiene como límite la extensión del derecho de otro y, en la valoración acertada que se haga de la --

naturaleza de los intereses en conflicto, podrá determinarse si opera debidamente el ejercicio de un derecho como causa de anti-juridicidad.

Basado en este principio y dando relevancia al interés social, creemos que esta causa de justificación no tiene operancia en el delito de vagancia y malvivencia, ni tratándose de los vagos con patrimonio, pues es precisamente en esta clase sujetos. "Niños bien", como lo demuestra la realidad, donde se encuentran mayores posibilidades para delinquir, pues generalmente estos sujetos. - vegetan a la sombra de las prostitutas son aficionados asiduos a centros de vicio, tales como billares y los llamados "cafés de -- existencialistas" don de se convierten en degenerados, tahures pro-fesionales, mendigos simuladores, lenones, proxenetes, toxicóma - nos, ebrios consuetudinarios, pistoleros y cirminales repugnantes; individuos que significan un atentado diario contra la propiedad- e incubadores genuinos de los delitos sexuales con todas las va-- riantes, vagos por vicio, que exhiben cínicamente sus peculiari-- dades defectuosas, rechazando todo lo lícito, tratando de justifi- car su status, en un peregrino e infundado concepto de la legali- dad.

d) CULPABILIDAD

SUMARIO.- 1). El carácter imputable del sujeto. 2). La culpabilidad

En el caso del delito objeto de este estudio, la culpabilidad opera dolosamente, pues tanto el vago como el malviviente actúan conociendo la significación de su conducta y proceden voluntariamente a realizarla. Dice la disposición del artículo 255; "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tengan malos antecedentes"; el no dedicarse a un trabajo honrado, sin que para ello exista causa justificada es situación que conoce y quiere el sujeto, a pesar de lo cual omite la acción esperada.

En cuanto a las clases de dolo en este delito, puede darse el dolo directo ya que el sujeto, acepta voluntariamente la omisión constitutiva, teniendo además la conciencia de que no media circunstancia alguna que justifique su conducta, Creemos que en este delito, atendándose su estructura típica no funciona otra forma de culpabilidad que el dolo directo, excluyéndose las otras clases de dolo antes examinadas.

CAPITULO IV

CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA CRIMINAL Y LA APRECIA
CION CRITICA DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA Y LA
OPINION EN EL CODIGO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA
LES.

- a) Una definición sociológica del delito, en general.
- b) Una apreciación crítica del delito de vagancia y malvivencia.
- c) Somero estudio sociológico del mismo en general, y en -- particular en México, desde la época prehispánica hasta . nuestros días.
- d) Critica sistemática de la figura típica respectiva, in-- cluida en el Código Penal del Distrito y Territorios Fe-- derales.
- e) Sugerión de que se hagan reformas en el Código de Pro -- cedimientos Penales, para que vuelvan a ser aplicables - los fallos que en primera instancia se dicten por vagan-- cia y malvivencia y para que en todos los procesos que-- por ese concepto se instruyan; se reciba siempre dictá-- men médico sobre la personalidad somato-psíquica de los acusados; propuesta de que se introduzcan reformas al -- artículo 255 del citado Código Penal, para sustituir sus

términos negativos por otros positivos, para aclarar conceptos que confluyen en la figura y para que las sanciones que por ellos se apliquen sean no penas.- sino medidas de seguridad, principalmente trabajo - obligatorio y tratamientos psicoterápicos laborales, y

f) Una especie de exposición de motivos de tales enmiendas.

No pretendemos hacer un estudio exhaustivo del tema enunciado con este epígrafe, sino cumplir con el compromiso que contrajimos con los organizadores de este Tercer Congreso Nacional de Sociología.

Dentro de los límites especiales, aprobados como norma general, vamos a procurar exponer razones persuasivas encaminadas a demostrar la conveniencia de que -- sean reformadas algunas disposiciones de Derecho Legislativo, referentes a la cuestión, que figuran en las codificaciones del Distrito y Territorios Federales.- del modo más concreto que nos sea dable, sin abordar problemas etiológicos, ni exegéticos, sino, si acaso, de modo, circunstancial.

Desde el punto de vista sociológico, consideramos - al delito como una constelación de factores, extraordinariamente heterogéneos, que se sinergizan estrechamente, para constituir una estructura de signo negativo, para un pueblo y una época determinados, que carece de permanencia, en cuanto a su apreciación -- ético-jurídica, porque tanto su indole intrínseca, -- cuanto su presentación formal, varían por múltiples - circunstancias culturales, de diverso orden, a través del tiempo y del espacio.

Entre la inmensa variedad de conductas típicas, que - han sido y son calificadas como delictuosas, por una sociedad cualquiera, en una época determinada, hay algunas que, con un esfuerzo de abstracción más o menos intenso, pueden desvincularse de las demás, que en tales tiempo y colectividad, merezcan aquel calificativo; pero hay varias a las que es imposible substraer del conjunto en que figuran, porque carecen de individualidad propia y no pueden existir sin otra u otras-

modalidades de comportamiento antisocial, que "Sine qua non", intervienen en su concepción cultural.

La vagancia malvivencia, a nuestro juicio, se encuentra comprendida en esa última categoría, porque quienes in curren en ella, deben poseer un historial específico o, por lo menos, de actividades parasociales específicas, contra las que la colectividad procura precaverse con medidas penales o de seguridad.

Aparte de esto, estimamos que difícilmente puede encontrarse un delito más delictógeno, que el de vagancia malvivencia, Fué precisamente esta idea, la que nos indujo a desarrollar el tema que ofrecemos ahora, acogiendo la sugestión que al respecto hizo el Comité Organizador del Congreso.

La simple yuxtaposición de términos, a que se acudió -- para individualizar tal delito, indica elocuentemente -- dos órdenes de conceptos que confluyen para configurarlo; la condición que alguien merezca de holgazán, y una mala vida previa, más o menos prolongada y contumaz, del sujeto de que se trate, que lo exhiben como potencialmente, peligroso, con un alto índice de probabilidad de ser

lo objetivamente.

Indudablemente que debido a lo primero, fué que se encuadró la figura, dentro de nuestra Ley Penal, entre las que afectan la economía pública.

En sus estrictos términos, la vagancia consiste en carecer de trabajo, de una ocupación lícita, en estar ocioso; pero para que tal concepto adquiriera cariz penal, requiere otras circunstancias añejas, que no por serlo, dejan de tener decisiva significación.

Así, no es lícito calificar plenamente como vago, a quien carece de quehacer por causas que le son inimputables - como por no encontrarlo, lo que frecuentemente acaece en nuestra época, por la imperfecta organización económico-social que padecemos; o al que tiene impedimento físico o psíquico, para trabajar, temporal o permanentemente; ni al que por disfrutar de una posición económica desahogada, vagabundea estérilmente, para disipar su aburrimiento; ni siquiera el haragán, que cumple, con desgano y mal, sus tareas, etc.

La vagancia, en su sentido penal, siempre va asociada a una valoración peyorativa, en lo ético y reprimible,

en lo jurídico; sólo se reputa vago, al que no se ocupa de algo lícito que le permita, parcial o totalmente, atender a las necesidades vitales propias y de los suyos, en su caso, porque no quiere hacerlo, no obstante que carece de medios de subvenir a sus exigencias biológico-sociales, convirtiéndose así en un parásito, en un gravámen familiar y del grupo a que pertenezca.

En ocasiones, los vagos auténticos, principian por difrazar sus tendencias, consagrándose a menesteres proclives al delito, que sólo les sirven, al poco tiempo, de verdadera pantalla del género de vida real que llevan; pero a veces, con más frecuencia de la que pudiera pensarse, las gentes que en apariencia practican la vagancia, canalizada hacia ocupaciones fáciles, que no requieren esfuerzo mental ni muscular considerables y, en cambio, permitan una vida más o menos libre, deambulatoria, son personas que, por defectos psicológicos o por incipientes desarreglos psiquiátricos, están incapacitadas para llevar una vida normal, bajo el aspecto laborante, como los bradiquinéticos, los bradispsíquicos, -- los que carecen de normalidad en los mecanismos atencivos, memoriativos, afectivos, intelectivos, etc., ciertos abúlicos y en general, personas con anormalidad psf-

quica no suficientemente acusada, para ser susceptible de captación por los profanos.

Sólo en los casos comprendidos en el primer concepto, se justifica el empleo de recursos penales precautorios, -- contra los agentes; pero los últimos, ameritan de ordinario medidas profilácticas, que frecuentemente deben -- ser solo de seguridad, reeducativas o readaptativas en -- beneficio directo de los pacientes e indirecto, de la -- sociedad. Por su índole específica, tales personalidades pasarán inadvertidas y se confundirán con las de los -- auténticos vagos, por los juristas, y, para que tal cosa no ocurra, resulta absolutamente indicado que, en -- todo caso de inculpación por tal hecho, se obtenga el -- dictámen de peritos médico-legistas, sobre la individualidad somatopsíquica del imputado.

De no ser así, con suma frecuencia y con absoluta esterilidad, los tribunales, a ciegas, continuarán aplicando -- penas, cuando lo único justo y útil, sería prescribir -- tratamientos de índole extraña a la jurídico-penal, referentes a la prevención general de la delincuencia latente.

Antes de llegar al estadio cultural de sedentarismo, -

todos los pueblos primitivos, tanto antiguos como contemporáneos, pasaron por la época del nomadismo, más o menos cabal, de quienes, por vivir de la caza, la pesca y los frutos espontáneos de la naturaleza, tenían que cambiar continuamente de residencia, en desalojamientos colectivos, en busca de ambientes geográficos propicios para la satisfacción de sus necesidades biológicas.

Los pueblos que estuvieron en aptitud de recorrer el lapso sociológico del pastoreo, forzosamente se vieron en la necesidad de adaptarse a la trashumancia de sus ganados, y así, sus costumbres nómadas tuvieron un correctivo impuesto por la calidad de su existir.

Los pueblos agrícolas, adquirieron la fijeza residencial relativa que implica el proceso del cultivo de la tierra, y fueron tomando cariño a las regiones que les eran benéficas hasta que, muchas veces extralógicas, se adherían a una porción geográfica determinada, con la que fueron adquiriendo vínculos de distinta índole, hasta arraigarse definitivamente en ella, para echar los cimientos de las agrupaciones que, al correr de los tiempos habrían de constituir las diversas nacionalidades.

Las industrias extractivas, de explotación y de transformación, así como múltiples manifestaciones del comercio.

lo mismo que las guerras competitivas, que fueron, a la larga, delimitando fronteras, más o menos inviolables - para cada grupo humano que tenía la fuerza suficiente para evitar su absorción por otros más poderosos, contribuyeron a acelerar el proceso de fijación a un ambiente geofísico determinado.

Pero éste proceso no se ha desarrollado en forma continua sino, por el contrario, múltiples y casi constantes recaídas hacia el nomadismo ancestral, jalonan el camino de la humanidad y lo aniegan de dolor y de sangre.

Las grandes invasiones y las periódicas conquistas imperialistas, hechas por pueblos prolficos y expansivos, pueden explicarse, entre otras causas por una incidencia atávica en la inestabilidad geográfica originaria; lo mismo que las actividades piráticas o depredatorias de otra clase, que han practicado y siguen efectuando, los pueblos poderosos en turno.

Sucesos históricos, de enorme significación por las consecuencias que produjeron, pueden también interpretarse como efectos, sublimados o no, de las tendencias atávicas de que hablamos, entre ellos: las Cruzadas, guerras de religión entre el Islam y los cristianos; los descu-

brimientos geográficos de los siglos XV y XVI y las empresas de colonización que le siguieron, etc.

Si se examina, con cierto rigor crítico, la génesis de esos episodios, no es difícil hallar, con frecuencia, que se -- motivaron intencionalmente, para canalizar energías tumultuosas, turbulencias intestinas, agitaciones perturbantes del sosiego colectivo, que en un momento dado se estimaba conveniente tener, muchas veces sin razón y sólo por motivos egofstas de las clases en el poder y dirigir las hacia metas sustitutivas, que se estimaban deseables, o se pretendía que las colectividades calificaran así. En otras -- palabras, fueron válvulas de escape, abiertas inteligentemente, para dar salida a las tensiones sociales provocadas, a veces, por individuos aislados, o por masas, animados de fuertes tendencias hacia el espíritu de aventura. -- a la inestabilidad residencial, el apetito de cambios ambientales y de otro orden, vinculados con el nomadismo -- primitivo, atávicamente resurrecto.

Lo que predicamos de pueblos enteros o de grandes grupos de hombres, con mayoría de razón es de observancia en individuos aislados, que caen en la vagancia por motivos -- atávicos, los cuales muchas veces pueden contrarrestarse

por medios educativos.

En la confederación de Anáhuac, que fué la base étnica - aborigen de nuestra nacionalidad actual, no existía prácticamente la vagancia, sino en muy estrechos límites, -- porque los que incurrian en ella, podían ser vendidos como esclavos, y si se les reputaba viciosos o incorregibles, se les ponía collera, con lo que ya no podían redimirse jamás y a la tercera o posterior venta, se les destinaba para los sacrificios, bien en los ritos funerarios de su amo, o en los colectivos. Es de mencionarse -- particularmente que nadie nacía esclavo, sino todos libres, aún los hijos de progenitores que ambos estuvieran en esclavitud; que era muy benigno, en general, el trato que se daba a los esclavos y muchas las formas de redención, y ésta sólo se prohibía a los de collera, quienes si eran tratados mal.

Al hacerse el descubrimiento de América, en el mismo año de la Reconquista de España por sus hijos, hallaron canalización hacia el Nuevo Mundo todos los elementos de perturbación de la metrópoli, la cual, de otro modo, no hubiera podido consolidarse tan rápidamente hasta llegar a ser, poco después, la primera de las potencias Europeas

occidentales de su tiempo.

Casi ocho siglos de incesantes luchas entre moros y cristianos, con todas las vicisitudes que las alternativas de ellas produjeron, determinaron en los españoles el férreo carácter y el espíritu combativo, que los tipificaba, al fin del siglo XV y principios del XVI. Gentes habituadas a luchas más o menos unánimemente unidas, contra el Islam y a guerrear entre sí, por motivos inherente al régimen feudal, habían adquirido el espíritu de aventura y la audacia que requirieron las empresas de descubrimiento y colonización que inició desbordantemente España, en el mismo año en que expulsó de sus lares al último señor musulmán de Granada, a Boabdil.

El fanatismo apasionado de los Reyes Católicos, luchando incluso contra la autoridad espiritual del Papa Alejandro Sexto, tolerante y contemporizador en materia de libertad religiosa, trajo pronto como resultado la expulsión de -- los sarracenos y de los judíos que se mantuvieron firmes en sus creencias y luego, por los horrores que consumó el Tribunal de la inquisición de la Santa Fé, de odiosa memoria, acabó la consumación de la obra, al perseguir a quienes, urgidos por la violencia, habían fingido incorporarse al cristianismo para salvar sus vidas y sus bienes.

A consecuencia de esos hechos, España se vió privada, en un cortísimo lapso, de una enorme cantidad de agricultores -los moros- y de un inmenso número de artesanos, comerciantes, profesionistas, banqueros, industriales, etc., judíos; y en cambio, conservó políticamente difundidas, dos clases sociales que, por sí mismas, son improductivas la de los clérigos y la de los militares.

España, ya unificada políticamente, se hubiere hundido en breve término en la más absoluta miseria, por la irreflexiva sangría que la tozuda intolerancia de sus reyes había provocado; pero vino a salvarla, providencialmente, el desfogue que encontró hacia América, en campañas bélicas y evangelizadoras, que dieron ocupación provechosa a dos de sus clases sociales más numerosas, improductivas tanto allá como aquí, que -- por su peculiar idiosincracia, estaban incapacitadas para salvar por sí misma a su patria, de la bancarrota económica que la amenazaba con inminencia; pero, al irse adueñando de las tierras y señoreando sobre sus habitantes, impusieron regímenes esclavistas, rapaces, que sólo equilibraron la balanza, tan adversamente inclinada por la política de sus gobernantes,

sino hicieron correr ríos de oro y productos americanos, hacia España, aunque ésta los haya estérilmente dilapidado en sus torpes guerras europeas.

Desde el segundo viaje de Colón, se inició la corriente de la hez de España hacia las tierras recién halladas, al conmutarse las penas graves por la deportación hacia América, ante las dificultades que el Almirante encontraba para integrar sus tripulaciones, por que todavía no se veía lo lucrativo de aquellos y, en cambio, ya se conocían sus múltiples riesgos, Entiéndase lo dicho, en sus estrictos términos, sin interpretar que incluimos entre la escoria a todos los que vinieron de España a México.

Oigamos lo que la insospechable y extraordinariamente calificada pluma de Don Miguel de Cervantes Saavedra, dijo respecto a las indias; que eran "refugio y amparo de los desesperados de España, iglesia de los alzados, salvocundo de los homicidas, pala y cubierta de los jugadores a quienes llaman ciertos (fulleros) los peritos en el arte, añagaza general de mujeres libres, engaño común de muchos y remedio de pocos ... Transplantado a América el régimen feudal, que ya -- estaba en crisis en Europa, con la excepción de Espa-

ña, que en esto, como en otras cosas de la época, iba a la zaga de sus contemporáneos, por la intolerancia de sus gobernantes, prendió y fructificó con mayor esplendidez que en su lugar de origen.

Los nuevos señores feudales, creados por el sistema de las encomiendas y repartimientos, pronto adquirieron riquezas fantásticas, a las que, como todos los "nuevos ricos", no hallaban aplicación que dar, y así nació entre ellos una competencia por la más vanidosa ostentación de su poderio.

Esta conducta se tradujo en que, para dar palmarias pruebas de su capacidad económica, se rodeara cada señor de una verdadera corte de gentes ociosas, que medraban parasitariamente de los desperdicios que les dispensaban sus amos.

Los peninsulares de origen, por regla general, tenían -- como afrenta ocuparse en trabajos manuales; los criollos y mestizos, muchas veces sin la posibilidad de obtener -- que otros trabajaran por y para ellos, también sentían -- repugnancia por el trabajo y, o formaban en las caudas -- de los poderosos, o vegetaban.

La abundancia de festividades religiosas de guardar, crea

da por el poder espiritual, ciertamente que no vino a -
contrarrestar, sino a favorecer, la ociosidad. Por más-
que ésta hallaba aplicación en la incesante conquista -
de nuevos territorios, especialmente hacia el norte y -
también tuvo salida hacia las Filipinas, no fueron su--
ficientes esos escapes para anular la tendencia hedonís-
tica a vivir a expensas de otros.

El largo periodo de las guerras por la Independencia y
el más extenso aún del primer siglo de nuestra vida li-
bre, lleno de turbulencia, de trastornos graves, contri-
buyeron a fomentar el deseo de no trabajar, por el ries-
go que implicaba hacerlo en ciertas actividades, que, -
por el lugar en que se practicaban -(tareas campesinas)-
o por la apariencia bonancible de quienes las efectua -
ban, podían atraer gravámenes económicos y provocar pe-
ligros más o menos inevitables.

Tal vez no haya habido, en la historia de nuestro Dere-
cho escrito, ningún delito que haya merecido mayor aten-
ción de los legisladores, que el de vagancia-malvivencia
pero quizá, también, ninguno haya sido más infortunada -
mente reglamentado.

De ordinario a los simplemente vagos, se les sancionó -

con medidas administrativas, no sólo ineficaces, sino contraproducentes; imponiéndoseles multas, que estaban en la imposibilidad de pagar, o arrestos, Esta última medida, por su brevedad temporal, no permite que se haga nada adecuado con los vagos y, en cambio, es propicia a que éstos vean satisfecha su inclinación a vivir sin que hacer, transitoriamente sostenidos por el estado. La expulsión de ciertas circunspecciones, tampoco es útil, porque no hace sino desplazar a los agentes hacia otras regiones.

A los vagos malvivientes, se les ha sancionado con penas privativas de la libertad -prisión o deportación-- más o menos largas.

Tampoco esto resuelve el problema, sino lo complica, porque si muchos, que no son vagos y malvivientes, --salen siéndolo de las prisiones, por la falta de administración técnica de éstas, los que ya lo son, se perfeccionan en su manera de ser y logran su objetivo, vivir parasitariamente, a expensas de la colectividad, aparte de que se preparan para más graves empresas antisociales futuras.

No obstante su aparente insignificancia, apreciada por la relativa cortedad de las penas aplicables, el deli

to que nos ocupa ha merecido singular dedicación legislativa, al grado de que es el el único por el cual los tribunales que no son de única instancia, dictan sentencias inapelables.

Esta señalada atención que de seguro se inspiró en el propósito de agravar la condición de los reos de tal delito, respecto a la de los demás, ha producido efectos contrarios a los pretendidos, porque las absoluciones son irrecurribles y, por defectuosa redacción del legislador, principalmente por haber usado el término "delincuente", se ha prestado a que un alto porcentaje de procesos, seguidos por tal figura, concluyan absolutoriamente, sin la más leve posibilidad de revisión.

También permite la concepción actual del delito, que pueda válidamente aducirse la infracción del apotegma "nín bis in ídem", elevada a la categoría de garantía individual por el artículo 23 Constitucional, cuando se juzga dos o más veces a un vago malviviente, sin que entre la primera de las otras condenas, haya tenido el reo nuevos registros policíacos o judiciales, de los específicamente enunciadados en la Ley, sin reparar en que la malvivencia es una especie de estatu

to personal, que acompaña de por vida a quien la tiene y a los que poseen tal característica, ya inmutable, no se les está sancionando simplemente por ella, sino porque, no obstante pertenecerles, persisten en la vagancia típica, y ésta condición es actual, contemporánea a la incriminación y, por lo tanto, la figura compleja no ha sido aún juzgada.

A nuestro juicio, es indispensable introducir reformas legales, respecto al problema, entre ellas:

- 1a. De los artículos 412 y 418 fracción I, del Código de procedimientos Penales, para volverlos a su redacción anterior, de modo que los fallos por tal delito, sean apelables.
- 2a. Del artículo 255 del Código Penal, para dar otra redacción más clara al mismo y, sobre todo, para imponer como sanción la de trabajo obligatorio, por tiempo indeterminado, el necesario para que el vago deje de ser lo, o reclusión especial, en su caso, con tratamiento psicoterápico, y
- 3a. Hacer obligatorio que en todo proceso por vagancia-malvivencia, se reciba dictámen médico legal sobre la personalidad psicósomática de los imputados.

La primera proposición resulta ampliamente fundamentada con sólo tener en cuenta que no existe razón bastante para sustraer las sentencias definitivas, cualquiera -- que sea su sentido, de las reglas generales, para formar con ellas un único, exclusivo caso de excepción, -- porque aunque se pretendiera que con ello se busca una especialísima expedición, para que tales fallos cuando son condenatorios -tal vez sólo a éstos se quiso referir la reforma- se ejecuten desde luego, por que tal finalidad no se logra, dado que existe el juicio de garantías que permite examinar esas sentencias y, en cambio, no las absolutorias; y también se justifica la enmienda si se atiende a que, estadísticamente, se descubre que son mucho más numerosos los fallos que absuelven que sus contrarios, por tal delito, sin que éstos últimos puedan ser revisados, aunque en ellos se incurra hasta en aberraciones jurídicas.

La segunda sugestión, obedece a varias razones:

- a) Substitución de términos negativos, en el concepto legal, por los positivos correspondientes, principiando -- por cambiar el nombre del capítulo, dado que no hay delito de "Vagos y malvivientes", sino de Vagancia-malvivencia", y aquellos calificativos conciernen a los suje

tos que incurren en tal figura, no a la denominación de ella:

- b) En la fracción II del actual precepto 255, se confunde el objeto de la prueba, con el medio de ella, puesto que lo que debe demostrarse es el mal vivir, y, el modo de acreditarlo, puede ser los antecedentes, que la ley califica malos, que se tengan en los casilleros judiciales, cuando los haya, o en los archivos judiciales o policíacos, según sean por delitos o por otras actividades que sólo tengan sanciones administrativas, u otras pruebas legítimas, aptas para tal efecto.
- c) Desde luego, los motivos de la malvivencia, pueden ser de dos clases inconfundibles en una legislación determinada; por hechos que revistan la calidad de delitos, y por los que no la tengan; pero en ocasiones, cierta forma de conducta es delictuosa en una circunscripción y no tiene ese carácter en otras, o puede, en una misma región, ser delito lo que antes no lo era y viceversa. Desde el punto de vista del tipo que nos ocupa, para constituir la malvivencia, lo que interesa es probar la conducta previa específica, independiente del calificativo jurídico penal que antes haya tenido o el que tenga en otras partes. Los medios de la prueba respectiva, si podrán ser diversos, en función a esas circunstancias.

- d) "Delincuente", es quien ha sido ejecutoriamente condenado por un delito cualquiera, haya o no cumplido las sanciones aplicadas, "Habitual", entre nosotros y hoy por hoy, es un delincuente contumaz, que ha incurrido en reincidencia específica, en cierto lapso. La yuxtaposición de esos términos técnicamente hace sumamente difícil el manejo de la Ley, para los fines que la misma se propuso. El concepto "delincuente peligroso contra la propiedad", que usa el artículo 255, es confuso, salvo si se entiende que la habitualidad a que se alude en éste, es genérica y no sólo, como se ha venido entendiendo, específica contra la propiedad, o si se quiso, en el término "peligroso", referirse a los delitos patrimoniales, en grado de tentativa.
- e) La expresión "explotador de prostitutas", es impropia, tanto porque la explotación sexual también puede ser de individuos de sexo masculino, cuanto porque tal hecho, en la Ley en que la frase se emplea, tiene el nombre típico de "lenocinio".
- f) Cosa análoga puede decirse del "tahur" que, o es responsable del delito de juegos prohibidos, o de fraude si es fullero;

- g) La toxicomanía, la mendicidad simulada, la no autorizada y la ebriedad habitual, no son delictuosas, aunque a los mendigos se les pueda sancionar penalmente, pero no sólo por serlo, sino por ello y por darse los supuestos del artículo 256 del Código Penal:
- h) Estimamos que a los falsificadores, a los circuladores de moneda falsa o alterada, a los contrabandistas y a los que se les haya condenado por asociación delictuosa también debe incluirseles entre los malvivientes.
- i) El término "identificado", que se usa en el artículo 255, se vincula con los clásicos sistemas de identificación hecha por tal o cual sistema técnico, sino la prueba de que se tienen formas de vivir malas, cualquiera que sea la manera de demostrar ese hecho, entre las legalmente permitidas, incluyendo, desde luego, pero en forma tácita, el hecho de la identificación oficial.
- j) Quienes tienen algún tiempo de impartir justicia, en la Capital Federal, están acostumbrados a oír, de las personas acusadas de vagancia-malvivencia, especialmente de aquellas cuyos antecedentes policíacos son más copiosos, que las casi unánimes, en el sentido de que, cierto sector de la Policía no uniformada, por animadversión y aun por motivos más censurables, las hace --

víctimas de persecuciones sistemáticas y hasta de explotación económica, por métodos extorsivos, impidiéndoles su readaptación social. No desconocemos que en muchos casos, esas imputaciones pueden ser calumniosas y constituir a un mero esfuerzo defensivo, tendiente a que se comprenda que su comportamiento obedece a compulsiones empleadas contra ellas, para procurar así mejorar su situación entre sus juzgadores, y hasta puede ser que tal recurso sea una consecuencia de acuerdo, implícito o expreso, de quienes hacen un "modus vivendi" de la ociosidad dañina, pero basta la simple posibilidad de que en muchas ocasiones los cargos sean ciertos, para buscar remedio a esa situación.

Se nos ocurre, al efecto, el siguiente: en vista de que las autoridades de Policía Preventiva, cualquiera que sea su jerarquía, carecen de facultades legales para intervenir en la investigación de los delitos, la cual es propia y exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que actúa bajo sus órdenes directas e inmediatas, según mandato terminante del artículo 21, en relación con el 102, de la Carta Magna, y de que tampoco tienen atribuciones para sancionar las faltas administrativas, función que compete a otras autoridades de esta clase, debe negársele valor probatorio a los informes que

proporcione tal Policía Preventiva, en cuanto a los registros que la misma elabore, sobre los presuntos maleantes, para concedérselo sólo en lo que, con presunción "juris tantum", tienen plenitud demostratoria, como es nada más, en cuanto a la identificación del sujeto, hecha mediante los respectivos cotejos dactilométricos, para evitar que con el socorrido ardid del cambio de nombre, logren los imputados ocultar su identidad. En tal virtud, para acreditar fehacientemente la malvivencia, debe acudirse preferentemente a los casilleros judiciales y a los archivos de las oficinas administrativas que tengan la misión de sancionar las faltas, en su caso, sin perjuicio de aceptar al respecto, todos los medios lícitos de prueba admitidos por el Derecho Procesal del Ramo, como se especificó en la exposición de motivos de la reforma hecha al artículo 255 del Código Penal, en 1944, según consta en la Memoria de la Procuraduría de la República, del tal año.

- k) Es evidente la esterilidad absoluta de las medidas penales con que en la actualidad se reprime la vagancia-malvivencia y más palmario se nota el fracaso, cuando se trata de quienes inciden en esa forma, impelidos por --

trastornos psíquicos, y también es notorio que tales sanciones, determinan efectos contraproducentes, por las causas que antes insinuamos.

En consecuencia, es lógico abandonar tales métodos y ensayar otros que, al menos en teoría, resultan indicados y que, si se administran técnicamente en la práctica, demostrarán su eficiencia.

Estimamos que a los vago-malvivientes, ciento por ciento tales, debe sancionárseles con reclusión indeterminada en establecimientos especiales -prisión-taller, colonia industrial, colonia granja, campamento penal, -- etc.), donde sean sometidos a terapia laboral, hasta que adquieran hábitos de trabajo y, cuando se estime alcanzado tal propósito, se les ponga en libertad provisional, vigilada, bajo el control del Órgano Ejecutor de sanciones y de los Patronatos de reos liberados, y en caso de que en un tiempo racionalmente estimado por la respectiva institución, recayere en la ociosidad -- parásita o en la malvivencia, se les recluya de nuevo, para repetir su reeducación.

Respecto a los vago-malvivientes, que lo sean por causas psíquicas preponderantes, se les recluirá, también por tiempo indefinido, en departamentos especiales. --

-anexos psiquiátricos, casas de recuperación de la salud mental, manicomios, etc., donde serán sometidos al tratamiento médico que sea pertinente.

El trabajo obligatorio, naturalmente impuesto con criterio racional y humanitario, está expresamente permitido por el artículo 50. Constitucional, al establecer, como excepción a la garantía individual de la libertad de -- trabajo, el "impuesto como pena por la autoridad judicial".

Una de las desideratas del Constituyente, reflejada en el artículo 18 de la Ley salida de sus esfuerzos, es la de que los sistemas penológicos se organicen "sobre la base de trabajo como medio de regeneración",

De estos postulados básicos, se infiere que el trabajo obligatorio, puede ser legítimamente impuesto, como -- pena, por las leyes secundarias, y debe ser usado, como método de regeneración, en todos los casos particularmente en aquellos en que es la única terapia que ofrece esperanzas de buenos logros, como cuando se trata de -- inculcar hábitos ocupacionales a los vagos, y de procurar corregir deficiencias psíquicas, no por uso de penas, -- sino por el empleo de medidas de seguridad.

Podría objetarse que las penas indeterminadas, están en

pugna con la Constitución, puesto que ésta, en varios de sus preceptos, habla del límite superior de las penas -- artículo 20, Fracciones VI, VIII Y X.

El obstáculo se remueve y el problema queda resuelto, - con sólo no aplicar las aludidas reclusiones como penas, propiamente dichas, sino como lo que en realidad son, -- simples medidas de seguridad, con fines de profilaxis social y con no prolongar la reclusión preventiva más allá del tiempo en que se obtenga la recuperación, por la sociedad, de su miembro descarriado, como se hacia con los toxicómanos, durante la vigencia del Código Penal de - - 1929, cuando el ser adicto a ese vicio era delictuoso, y como se sigue haciendo con los menores, a quienes no se castiga, no se pena, sino se educa o reeduca, para volverlos al seno de la colectividad, ya inocuizados.

En último extremo, si se estima insalvable el escollo -- constitucional, puede realizarse el fin pretendido con - sólo fijar, al tiempo de la reclusión respectiva, el máxi mo suficiente, previa consulta que al efecto se haga a -- los especialistas en la materia.

Es obvio que, tratándose de vagos malvivientes, auténticos o aparentes, resulta incompatible con su calidad personal, el otorgamiento de la condena condicional, puesto

que ésta exige la prueba de la buena conducta previa y tener ocupación lícita, requisitos ambos auténticos -- con aquella condición jurídica. También, por otra parte, sería un verdadero absurdo suspender la ejecución de las medidas de seguridad propuestas, porque tal cosa equivaldría al fracaso completo de la finalidad perseguida.

Igualmente resulta impropio el funcionamiento de la libertad preparatoria común y corriente, máxime si se atiende a que se propone otra libertad provisional, técnicamente compatible con el sentido profiláctico de la solución que se sugiere.

Por los anteriores motivos, concluimos formulando las siguientes.

SUGESTIONES CONCRETAS:

1a.- Que se reformen los artículos 412 y 418, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, para darles la redacción original, con objeto de que vuelvan a ser apelables los fallos que se dicten por vagancia-malvivencia.

2a.- Que se cambie el nombre del capítulo II, del Título décimocuarto del Código Penal de 1931, de las mismas -

entidades, que acualmente es el de "vagos y malvivientes" por el de "vagancia-malvivencia".

3a.- Que se reforme el artículo 255 del mismo Código Sustantivo, más o menos en estos términos:

"Art. 255.- Cometén el delito de vagancia-malvivencia los ociosos o parásitos sociales voluntarios, que tienen mal vivir.

Para efectos penales, se reputa vago al holgazán y malviviente, al que ha sido ejecutoriamente condenado, una o varias veces, por cualquiera de los siguientes delitos: - contra el patrimonio, lenocinio, tráfico de drogas prohibidas, juegos prohibidos, falsificación o circulación de moneda falsa o alterada, contrabando, asociación delictuosa y mendicidad, cualesquiera que hayan sido el grado del delito o la participación del reo, y a los que hayan sido sancionados administrativamente como toxicómanos, ebrios habituales o mendigos simuladores o sin licencia o por juegos prohibidos o lenocinio, en jurisdicciones donde tales hechos no sean delictuosos.

Los responsables de este delito serán reclusos por tiempo indeterminado o hasta por años, si no se acepta la indeterminación-, en establecimientos especiales, don --

de serán sometidos a un régimen de trabajo obligatorio, compatible con su personalidad, hasta que adquieran hábitos de laboriosidad y, cuando las causas de su condición, sean predominantemente psíquicas, se les asilará - en hospitales, anexos psiquiátricos u otras instituciones similares, donde serán sometidos al tratamiento que requieran.

Cuando, a juicio de facultativos, el tratamiento deba cesar, serán puestos los responsables en libertad provisional vigilada, la que podrá revocárseles si se estima necesario repetir el tratamiento respectivo, por no haberse obtenido su finalidad.

Los reos de este delito, nunca podrán disfrutar de condena condicional, ni de libertad preparatoria".

- 4a.- Introducir en el Procedimiento Penal, una edición en el sentido de que todos los procesados por vagancia-malvivencia, forzosamente deberán ser sometidos a exámen psicofisiológico integral, durante la instrucción.

Alberto R. Vela. Vagancia y Malvivencia.
III Congreso Nacional de Sociología Criminal, 5 de octubre de 1952 en la Ciudad de Monterrey, N.L.
Revista Criminalia, año XVIII México, D.F., Diciembre de 1952.N.
12 págs. 640 a 651.

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.- No viola garantías la sentencia condenatoria si el acusado no demuestra su afirmación de dedicarse a un trabajo honesto y si se le comprobaron sus malos antecedentes por datos tanto del archivo judicial cuanto de las oficinas policíacas de investigación.

Amparo directo 3467/1958. Amado Martínez Acosta. Resuelto el 4 de septiembre de 1958. Unanimidad de 5 votos.

1a. Sala.- Sexta Epoca, Volúmen XCIII, Segunda parte, pág. 26.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.- Es incompetente la primera sala de la Suprema corte de Justicia, para conocer de las violaciones - - Constitucionales reclamadas contra la sentencia que condena -- por estos ilícitos.

Amparo Directo 5477/1950 Fernando Gómez Izquierdo. Resuelto el 29 de abril de 1964, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega. Srto. Lic. Javier Aguayo.

1a. Sala.- Boletín 1964. pág. 357.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. COMPETENCIA EN CASOS DE

En virtud de la reforma a la fracción I del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios.

Federales publicada el 24 de mayo de 1944, no son apelables las sentencias dictadas en los procesos seguidos por vagancia y malvivencia; por lo tanto, de los amparos en contra de las mismas corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, y si la Suprema Corte conoce de un juicio constitucional en que se reclame la condena por dicho delito de vagancia y malvivencia y uno diverso u otros más a la vez, su resolución en cuanto al fondo debe ocuparse sólo de éstos último y declararse in competente respecto a la vagancia y malvivencia, remitiendo los autos al tribunal colegiado correspondiente.

Amparo directo 6627/1956 - Juan Castro Guzmán. Unanimidad de 4 votos. volúm. XII. Pág. 99.

Amparo directo 2152/1958 - Raúl González Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. volúmen XXI. Pág. 191

Amparo directo 8731/1963 - José Guerra Méndez. Unanimidad de 5 votos. volúmen LXXXV. Pág. 21.

Amparo directo 3488/1962 - José Luis Dery García. 5 votos volúmen XCIII Pág. 26.

Amparo directo 7626/1962 - Antonio Borja Ríos, 5 votos. volúmen XCIII. Pág. 26

JURISPRUDENCIA 290 (Sexta Epoca), Página 570, Sección Primera, Volúmen 1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

De la Jurisprudencia "VAGANCIA Y MALVIVENCIA, COMPETENCIA EN CASOS DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA, EXISTENCIA DEL DELITO DE"

"En virtud de la reforma a la fracción I del artículo 418 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales publicada el 24 de mayo de 1944, no son apelables las -- sentencias dictadas en los procesos seguidos por vagancia y malvivencia; por lo tanto, de los amparos en contra de las mismas corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de circuito, y si la Suprema Corte conoce de un juicio constitucional en que se reclame la condena por dicho delito de vagancia y malvivencia y uno diverso u otros más a la vez, su resolución en cuanto al fondo debe ocuparse sólo de éstos últimos y declararse incompetente respecto a la vagancia y malvivencia, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado correspondiente" (Tesis 2117) "Para tener por acreditado el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, es suficiente que los malos antecedentes del acusado queden comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas públicas de investigación, y queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido, se dedicaba a un trabajo honesto" (Tesis 2120)

VAGANCIA Y MALVIVENCIA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN PROCESOS POR LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

En lo que concierne a la demanda de amparo interpuesta en contra -

de la sentencia de primera instancia dictada por una Corte Penal del Partido Judicial de México, no corresponde al conocimiento - de ella a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, porque tratándose de una sentencia respecto de la cual no procede - recurso de apelación por disposición del artículo 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que no son apelables las sentencias definitivas que se pronuncien en los -- procesos que se intruyan por vagancia y malvivencia, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado del Primer Cir - cuito, en los términos del párrafo primero del artículo 44 de la Ley de amparo.

Amparo directo 8731/1963, José Guerra Méndez. Agosto 6 de 1964. 5 votos. Ponente : Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA.- sexta Epoca. Volúmen LXXXVI, Segunda Parte, pág. 21, VAGANCIA Y MALVIVENCIA (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL DE COAHUILA).- Con la expedición, sanción, promulgación aplicación del precepto, en ninguna forma se vulneran -- las garantías individuales señaladas por el recurrente, porque - no se le priva del derecho de defensa, ya que en caso de inconformidad con los mencionados informes, el interesado estuvo en aptitud de impugnarlos como falsos e inclusive de solicitar que se hicieran responsables a las autoridades por proporcionar al-

Órgano judicial datos inexactos; por otra parte, es indudable que el precepto combatido parte de la base de que los agentes Policiacos han de obrar de buena fe; esto es, asentando informes reales; pero en caso contrario, existen los medios ordinarios de prueba - para desvirtuar dichos informes.

Amparo directo 132/1956. Roberto Vela Méndez. Agosto 27 de 1957, Unanimidad de 4 votos.

1a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen II, Segunda Parte, Pág. 155 (129)

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EXISTENCIA DEL DELITO DE

Para tener por acreditado el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, es suficiente que los malos antecedentes del acusado queden comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas públicas de investigación, y queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido, se dedicaba a un trabajo honesto.

Amparo directo 6927/1957 - José Aranda Dávila. 5 votos.
vol. XVI. Pág. 263.

Amparo directo 7771/1958 - José Medina Suárez, Unanimidad de 4 votos. Vol. XXII. Pág. 188.

Amparo directo 8119/1959 - Anastacio Rodríguez Alvarado.
Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV. Pág. 71

Amparo directo 487/1963 - Manuel Macfa Ruiz. 5 votos.
Vol. LXXIX. Pág. 49.

Amparo directo 3467/1958 - Amado Marfnez Acosta. 5 vo-
tos. Vol. XCIII. Pág. 26

JURISPRUDENCIA 291 (Sexta Epoca). Página 570, Sección Primera
Volúmen 1a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -
1965.

En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al --
tomo CXVIII). se publicó con el título "VAGANCIA Y MALVI -
VENCIA, DELITO DE", No. 1118, Pág. 2002, integrada por las
ejecutorias siguientes:

Tomo LV	- Martínez Luévano Francisco ...	Pág. 2336
Tomo LVII	- Fuentes Ambriz Rito.....	" 2991
Tomo LXIV	- Sánchez Barragán J. Jesús.....	" 2680
Tomo LXVIII	- Puertos Vallejo Reynel.....	" 402
Tomo LXXV	- Flores Rodríguez Francisco.....	" 6323

VAGANCIA Y MALVIVENCIA, PRUEBA DE LA (LEGISLACION
PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. Si los antecedentes del
acusado, demostrados por su ficha signalética, revelan que ha -
sido detenido numerosas veces como presunto responsable de di -
versos delitos y también por sus caracterfsticas de vago y mal-
viviente, obligan al propio acusado a comprobar que tiene algún
trabajo honesto, o que no teniéndolo, es debido a causa justifi-

cada, por la imposibilidad para la parte acusadora de poder comprobar un hecho negativo.

Amparo directo 487/1963. Manuel Macfas Ruiz. Enero 10 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Angel González de la Vega.

1a. SALA.- Sexta Epoca. Volúmen LXXIX. Segunda parte, Pág. 49.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA Y OTRO DELITO, INCOMPETENCIA DE LA CORTE.- Legislación del Distrito y Territorios Federales.- Si en un proceso se condena a un acusado por robo en grado de tentativa, así como por vagancia y malvivencia en atención a que la condena por vagancia y malvivencia es inapelable, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del primer delito y por lo tanto la corte, en amparo directo, también debe ocuparse, exclusivamente, del concepto de violación relativo al robo y declararse incompetente para resolver sobre el concerniente a la vagancia y malvivencia, ya que la sentencia de primer grado, en este aspecto, es inapelable (artículos 418-I del Código de Procedimientos Penales. 46,47, - 158 bis de la Ley de Amparo, 7° bis, 71, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Ahora bien, en cuanto a la condena por vagancia y malvivencia, como las sentencias de primer grado pronunciadas en los procesos por esta infracción punitiva son inapelables (artículo 418-I, reformado, del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales), y en la especie se apli

có tal criterio al advertirse al hoy quejoso cuando apeló, que sólo era admisible al recurso por lo que mira al robo en grado de tentativa, y el tribunal de segunda instancia exclusivamente se ocupó de dicha figura (artículo 418-I del citado ordenamiento), es indudable que esta Suprema Corte de Justicia, no está facultada para conocer y resolver las violaciones de fondo que se paltean, respecto a la condena por vagancia y malvivencia, al surtirse competencia a favor del tribunal Colegiado del Primer Circuito que corresponde, conforme a los artículos 46, 47, 158 bis de la Ley de Amparo, 7° bis-I y 72 bis° I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; consecuentemente, procede enviar la demanda, autos originales y toca, al mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, para que resuelva lo conducente.

Directo 7626/1962. Antonio Borja Ríos. Resulto el 21 de febrero de 1964. por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro: Mercado Alarcón Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. SALA. Boletín 1964. Pág. 193.

VAGANCIA.- Es legal la sentencia condenatoria si tanto de los informes de policía de los de la Penitenciaria, y de los de un juez penal, aparece que el inculpado tiene antecedentes por varios robos, si no llegó a demostrar satisfactoriamente que tenía modo honesto de vivir y si el mismo admitió que con anterior

ridad se juntaba con hombres de mal vivir y le gustaba emborracharse, pues estos indicios integran prueba circunstancial plena,

Directo 7493/1957. Porfirio Reyna Ibarra. Resuelto el 14 - de Julio de 1958, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro; Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1a. SALA.- Boletín 1958. Pág. 455.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. No viola garantías la sentencia condenatoria si el acusado no demuestra su afirmación de dedicarse a un trabajo honesto y si se le comprobaron sus malos antecedentes -- por datos tanto del archivo judicial cuanto de las oficinas policíacas de investigación.

Directo 3467/1958. Amado Martínez Acosta Resuelto el 4 de septiembre de 1958, por unanimidad de 5 votos, ponente el Sr. -- Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl CUEVAS.

1a. SALA. Boletín 1958. Pág. 659.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.- No viola garantías la sentencia condenatoria si el acusado no demostró su afirmación de didicarse a un trabajo honesto y si además de constar en la hoja de la oficina Policiaca de investigación diversos antecedentes en su contra, - manifestó en su declaración inicial que éstos son ciertos, pero que ya tenía tres años de haberse retirado del robo.

Directo 5905/1958. José Luis Caballero Pérez. Resuelto el

28 de noviembre de 1958, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro: Mercado Alarcón, Srfo. Lic. Raúl Cuevas.

Ia. SALA.- Boletfn 1959. Pág. 19.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.-Legislación de Chihuahua.- Dos son los elementos del tipo: a)- no dedicarse el agente a un trabajo honesto y b) tener malos antecedentes policiacos o judiciales, o sean conducta omisiva al reportar gravámen a la sociedad; por no desarrollar actividad lfcita remunerativa y conducta positiva y peligrosa, si el sujeto acusa ingresos a prisión bajo imputaciones de hechos antisociales (proxenetismo, mendicidad, tráfico de enervantes, etc.).

De ahí que si en un caso, el inculpado no demuestra con pruebas idóneas y suficientes su dedicación a labores de calidad precisamente honesta, ya que existen otras de índole opuesta, y registran múltiples entradas a la Jefatura de Policía por atentados contra la propiedad, la sentencia que le impone sanción privativa de libertad, no concula garantías.

Directo 3416/1959. Simón Porfirio Castillo, Resuelto el 7 de octubre de 1959, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. - Mtro; Mercado Alarcón, Srfo. Lic. Rubén Montes de Oca.

Ia. SALA.- Boletfn 1959. Pág. 595.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA Y OTRO DELITO. Incompetencia de la Corte, Legislación del Distrito y Territorios Federales. - Si en un pro

ceso se condena a un acusado por robo y vagancia y malvivencia; el tribunal de segundo grado sólo se ocupa del primer delito, es indudable que la Corte, en amparo directo, también debe ocuparse exclusivamente, del concepto de violación relativo al robo y declararse incompetente para resolver sobre el concerniente a la vagancia y malvivencia, ya que la sentencia de primer grado, en este aspecto, es inapelable (artículos 418 fracción I, del Código de Procedimientos Penales 46, 47, 158 bis de la Ley de Amparo 7° bis, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Directo 3438/1962. José Luis Deny García, Resuelto el 28 - de enero de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro: Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1a. SALA.- Boletín 1963. pág. 69.

C O N C L U S I O N E S

Dada la dinámica de la vida moderna, el abandono de las viejas fórmulas, y la celeridad que requiere la solución de los problemas que aquejan al cada vez más angustioso problema de la concentración humana en los principales conglomerados sociales, ante la agobiante y satisfactoria tarea de la creación del progreso y el afán sempiterno de superarlo, preservarlos y protergerlo, como fin primero y último que se han impuesto nuestras generaciones actuales, ha surgido dentro de nuestro medio actual al igual que en la mayoría y casi totalidad de los países del globo terráqueo, el problema de la llamada vagancia de la juventud, que representa ésta la esperanza futura de la preservación y acrecentamiento de ese progreso, y, por otro lado, el aparente olvido de nuestros contemporáneos por acercarse a esa juventud con verdadero afán de orientarla y prepararla, no con el fin de demostrarle soberbia y señalarle exclusivamente sus errores, imponiéndole sanciones que tiendan a hacer nugatorio el campo de la experiencia y el derecho a la convivencia social; es por lo que hoy nos ha llamado la atención el escoger como tema para la elaboración de este trabajo.

Se ha suscitado en nuestra época la necesidad imperiosa de cambiar estructura y sistemas en todos los ordenes tradicionales y, por ende, como respuesta o reacción de parte del Estado, es necesario, la creación de nuevas fuentes de trabajo con el objeto de mantener la estabilidad política y económica del país, para que así no se siga propagando la vagancia y malvivencia.

La vagancia debe ser perseguida no porque ésta sea un delito sino porque el individuo que la practica está al borde de los mismos (delitos) y claro es que si aquel sujeto incurre dentro de uno de tantos delitos, no tendrá porqué ser castigado como vago sino exclusivamente por el delito ejecutado, es por lo que concluimos que deben de prevenirse éstos delitos.

La falla de establecimientos de enseñanza da origen a la ociosidad, y precisamente de donde debe partirse para preveer en lo absoluto la conducta futura de los individuos.

Como vimos en el capítulo I, la trascendencia que ha tenido la vagancia y malvivencia, hemos de considerar que en la actualidad que estamos viviendo de carestía, sobrepoblación es necesario que los individuos que se encuentren sin trabajo que son malvivientes, vagos el Estado intervenga para hacer una encuesta de estos individuos y colocarlos en lugares apropiados.

BIBLIOGRAFIA.

- ALMARAZ HARRIS, José. Tratado teórico y práctico de Derecho Penal.
- CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Código Penal Anotado, Antigua Librería Robredo, México, 1962.
- CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl: Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, México 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Parte General, Edit. Porrúa, México 1978.
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal.
- DE QUIROS, Bernaldo, Derecho Penal, Parte General.
- Enciclopedia Jurídica Española. T. XXII.
- Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, Cap. Beneficencia.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe.
- E. EONANDI. Commune, Provincia e Intituzioni Publiche de Beneficenza nel Distrito Positivo Italiano.
- EL CRIMINALISTA TOMO V.
- FERNANDEZ LIZARDI. José. El Periquillo Sarniento.
- MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. T. IV. Ediar Editores, Buenos Aires 1948.
- MARICHALAR Y MANRIQUE. Historia de la Legislación Civil de España, 1862, Tomo II, pág. 309.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte Especial, Traduc. del Dr. Conrado A. Fianzi, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México.

PACHECO. Comentarios al Código Penal de 1850.

PLUTARCO. Vidas Paralelas, Ed. Madrid.

PUIG PEÑA, Federico, Derecho Penal, Tomo IV, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

REVISTA CRIMINALIA. Año IX, 1942-1943.

REVISTA CRIMINALIA. XVIII, México, D. F., diciembre de 1952.

SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Edit. Librería de la Vda. Bouret, París México.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. II, Edit, Argentina, Buenos Aires 1951.

VELA, Alberto. R. Vagancia y Malvivencia.

LEGISLACION CONSULTADA

Códigos Españoles, Partidas, Ley.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1929.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Comentarios al Código Penal.

Legislación Mexicana, por Dublán y Lozano, Tomo II, Años 1827 a 1834.

Anales de Jurisprudencia.